

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de julio de dos mil diecisiete.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de agosto de 2017.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS.
WILFREDO CERRATO

Poder Legislativo

DECRETO No. 65-2017

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, establece que el Estado de Honduras ejerce soberanía, jurisdicción completa y exclusiva sobre el espacio aéreo, cuyo dominio es inalienable e imprescriptible, sin desconocer derechos legítimos similares con otros Estados, sobre la base de reciprocidad, ni afectar los derechos de libre navegación de todas las naciones conforme al Derecho Internacional en el cumplimiento de los Tratados o Convenios ratificados por el Estado.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, mediante Decreto No. 55-2004 de fecha 5 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.33,393 del 19 de mayo de 2004, aprobó la "Ley de Aeronáutica Civil"; la cual derogó a la establecida mediante Decreto No.146 de fecha 3 de septiembre de 1957 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.16,314 de fecha 24 de octubre del mismo año; fortaleciendo las operaciones y la seguridad de la aviación civil al incorporar nuevas competencias administrativas, de regulación, de inspección, certificación y registro, operacionales, de promoción y de investigación a la Autoridad Aeronáutica, permitiendo la emisión de documentos técnicos y la ejecución de acciones inherentes a la actividad de la aviación civil, cuya exigencia era imperativa incorporar en virtud de las disposiciones contenidas en los Convenios y Tratados Internacionales de los cuales Honduras es signatario.

CONSIDERANDO: Que la Administración Pública, tiene por objeto fortalecer un Estado de Derecho para asegurar

una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República al asumir su mandato se comprometió ante el pueblo hondureño y la comunidad internacional a implementar los lineamientos, objetivos, estrategias y metas del Plan de Nación a efecto de que nuestro país sea un Estado moderno, transparente, responsable, eficiente y competitivo, en ese sentido deviene obligado a fortalecer y modernizar entre otros el subsector de la aviación civil, como fuente de desarrollo y de crecimiento económico para la nación, dotándola de un estamento jurídico efectivo y eficaz que le permita actualizar y garantizar la seguridad en las operaciones aéreas, con el solo propósito de llegar a la meta con excelencia y responsabilidad, implementando las técnicas y normas legales que cada objetivo amerite.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Reformar los artículos 2, 3 párrafo primero, 4, 6, 7, 10, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 35, 39, 43, 44, 53, 63, 67, 69, 70, 71, 74, 82, 87, 94, 98, 99, 100, 101, 106, 113, 115, 119, 131, 134, 148, 149, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 167, 168, 226, 246,

289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 306 de la LEY DE AERONÁUTICA CIVIL, contenida en el Decreto No.55-2004 de fecha 5 de mayo de 2004, los que en adelante se leerán de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realice actividades aeronáuticas de carácter civil, tiene el deber de acatar en forma irrestricta las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, así como de las Regulaciones que en materia de su competencia emita la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC)”.

“ARTÍCULO 3.- Es finalidad de la presente Ley, promover el desarrollo nacional apoyando y fomentando la realización de las actividades vinculadas al subsector de aeronáutica civil, creando las condiciones necesarias y ejecutando acciones administrativas, técnicas y operacionales de regulación y promoción para operar servicios de transporte aéreo interno e internacional en forma ordenada, segura, eficiente y confiable, cumpliendo con los objetivos siguientes:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...;
- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) ...;
- 7) ...;
- 8) ...;
- 9) ...; y,
- 10) ...”

“ARTÍCULO 4.- Honduras...

Las Cinco (5)...

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...;

4)...; y,

5)...;

Podrán otorgarse diferentes modalidades o combinación de las mismas, sin perjuicio de lo que establezcan los Convenios o Tratados Internacionales suscritos por Honduras.

La presente política de Cielos Abiertos está sujeta a que a las empresas de transporte aéreo hondureñas se les otorgue o estén dispuestas a otorgar reciprocidad en el extranjero; no se entenderá denegación de reciprocidad cuando las empresas hondureñas no reúnan los requisitos que exija cada Estado. La no utilización de la reciprocidad por las empresas de transporte aéreo nacionales, en parte o completamente, no será causal de rechazo del permiso de operación solicitado, o bien de su modificación o cancelación si ya hubiese sido conferido, siempre que la empresa solicitante cumpla con todos los requisitos legales, de seguros y técnicos, que la presente Ley establece para el otorgamiento de los mismos”.

“ARTÍCULO 6.- Son entes reguladores en materia del subsector de aviación civil:

- 1) El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), debe formular y dictar la política de seguridad nacional del sector del transporte aéreo, adoptando las medidas y ejecutando las acciones necesarias para este fin, asimismo, será el responsable de instituir la política y objetivos de Seguridad Operacional del Estado para la Aviación Civil (SSP);
- 2) El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, debe regular y supervisar lo relativo a la competencia y competitividad; y,

- 3) Las funciones de regulación, certificación y fiscalización de todas las actividades relacionadas con la aviación civil corresponderán al Estado por medio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), excepto las relacionadas con la seguridad de aviación civil (AVSEC); de igual forma la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), debe ejecutar las políticas relacionadas con el transporte aéreo que dicte el Poder Ejecutivo.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), será el enlace institucional con el que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), coordinará las políticas relacionadas con el transporte aéreo civil.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), con el objeto de analizar y evaluar las políticas y estrategias que se establezcan en materia de aviación civil, convocará bimestralmente por intermedio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) a: Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia por intermedio de la División de Seguridad Aeroportuaria (DSA), Instituto Hondureño de Turismo (IHT); Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), Representantes de Líneas Aéreas, quienes harán las recomendaciones que consideren oportunas para el desarrollo efectivo de los objetivos de la presente Ley. Lo anterior sin perjuicio de que se inviten a otras instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, cuya capacidad técnica se considere necesaria para brindar asesoría sobre determinadas materias”.

“ARTÍCULO 7.- Para los fines y efectos de la **LEY DE AERONÁUTICA CIVIL** deberá atenderse la terminología que aparece en la misma bajo los conceptos siguientes:

ABORDAJE...;

AERÓDROMO...;

AERONAVE...;

AEROPUERTO...;

AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL: Institución de Seguridad Nacional, ente desconcentrado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), creada por el Poder Ejecutivo mediante **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-047-2014** de fecha 4 de agosto de 2014, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No.33,553 del 11 de octubre de 2014; y, reformado mediante **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-022-2015**, de fecha 11 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

AHAC: AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL.

AUTORIDAD AERONÁUTICA: Es la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) de la República de Honduras.

AVIACIÓN AGRÍCOLA ...;

CERTIFICADO DE AERÓDROMO: Es el documento emitido por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) para operar un aeródromo por haber cumplido con las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC) correspondientes.

CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN: Es el documento personal e intransferible, otorgado por el Estado de Honduras a través de una Resolución dictada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) al comprobar fehacientemente que una persona natural o jurídica en el caso de ser hondureña

posee capacidad económica, financiera para realizar servicios de transporte aéreo y en el caso de las personas naturales o jurídicas extranjeras compruebe además de las capacidades antes relacionadas, que mantiene capacidad técnica para prestar el servicio propuesto.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA...;

CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (COA): Es el documento otorgado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), que comprueba que un operador nacional de transporte aéreo titular de un Certificado de Explotación llena los requisitos técnicos establecidos en las Leyes, Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil de Honduras.

CERTIFICADO OPERATIVO (CO): Es el documento extendido por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) a los operadores nacionales de otros servicios diferentes a los amparados en un certificado de explotación que demuestra la idoneidad para la prestación del servicio de que se trate, de conformidad con las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC) correspondientes.

CÓDIGOS COMPARTIDOS...;

CONVALIDACIÓN ...;

CONVENIO DE CHICAGO: Es el Convenio de Aviación Civil Internacional (CACI), suscrito en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, el 7 de diciembre de 1944, fue ratificado por el Gobierno de Honduras el 18 de febrero de 1953 mediante Decreto No.89 y depositado el Instrumento de ratificación el 7 de mayo del mismo año. Contiene el marco general o la codificación del Derecho Aeronáutico Internacional Público (DAIP) y la Constitución de Aviación Civil Internacional (OACI). Forman parte del mismo diecinueve (19) anexos que contienen sus posiciones reglamentarias sobre Aviación Civil.

DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG) ...;

EMPLEADO ...;

ESTUDIO AERONÁUTICO: Es un estudio de un problema aeronáutico, en el cual se evalúan las consecuencias de las desviaciones en un aeropuerto respecto a las Regulaciones nacionales para determinar posibles soluciones, evaluar la efectividad de cada alternativa y establecer procedimientos para compensar la desviación sin que afecte negativamente la seguridad operacional.

ESPACIO AÉREO HONDUREÑO ...;

ESTUDIO AERONÁUTICO: Es un estudio de un problema aeronáutico, en el cual se evalúan las consecuencias de las desviaciones en un aeropuerto respecto a las Regulaciones nacionales para determinar posibles soluciones, evaluar la efectividad de cada alternativa y establecer procedimientos para compensar la desviación sin que afecte negativamente la seguridad operacional.

FACILITACIÓN: Es la aplicación de las normas y procedimientos, para agilizar los trámites necesarios con el fin de minimizar las demoras operacionales y administrativas en la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, equipajes y carga aérea, de conformidad con el Anexo nueve (9) del Convenio de Aviación Civil Internacional (CACI).

INFRACCIÓN ...;

INSEP: Es la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos, ente rector del sector transporte.

INSPECTOR DE FACILITACIÓN: Es la persona responsable y con autoridad para asegurar el cumplimiento de los

procedimientos relativos a la facilitación que deben aplicarse en las terminales aéreas del país, derivadas del Programa Nacional de Facilitación.

INTERCAMBIO DE AERONAVES ...;

MERCANCIAS PELIGROSAS: Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y, que figure en la lista de mercancías peligrosas de las instrucciones técnicas consignadas en la normativa de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

OACI...;

OPERADOR...;

PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO...;

PORTEADOR O TRANSPORTISTA: Es toda empresa de transporte aéreo que mediante Certificado de Explotación o autorización otorgado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), que realiza servicios de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con carácter regular o no regular, sea o no propietaria de la aeronave.

PROGRAMA NACIONAL DE FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO: Es el documento contentivo de las normas y métodos recomendados, para cumplir con los objetivos desarrollados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en el Anexo 9 del Convenio de Chicago.

RAC...;

REGLAMENTOS...;

SEDENA: Es la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

SEGURIDAD...;

TRANSPORTE AÉREO...”

“**ARTÍCULO 10.-** La actividad aeronáutica se rige por la Constitución de la República de Honduras, por los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Honduras, por la presente Ley, Reglamentos, Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC), directivas operacionales y circulares de cumplimiento obligatorio emitidas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC). Supletoriamente se regirá por las disposiciones de Derecho Público y Privado vigentes, según sea el caso, así como por los principios generales del Derecho Aeronáutico, los usos y costumbres internacionales sobre la materia y por las disposiciones legales análogas”.

“**ARTÍCULO 17.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), es la Institución de Seguridad Nacional, ente desconcentrado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, creado por el Poder Ejecutivo; ratificado en el presente Decreto, con autonomía técnica, administrativa, funcional y financiera, eminentemente civil y de duración indefinida, cuya ejecución presupuestaria estará bajo el Sistema Integral de Administración Financiera (SIAFI) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; encargada de dictar las normas, ejercer la supervisión y vigilancia sobre todas las actividades relacionadas a la aviación civil que se desarrollen en la República de Honduras, debiendo enmarcar sus actuaciones dentro de los límites que establece la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales, que en esta materia haya suscrito y ratificado el Estado de Honduras, la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones.

Su domicilio es la capital de la República de Honduras y su cobertura es a nivel nacional, pudiendo establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional”.

“**ARTÍCULO 18.-** Son competencias de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), las siguientes:

1) COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS:

- a) ...;
- b) Velar que se cumpla la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones;
- c) Realizar las acciones que sean necesarias a fin de aplicar la presente Ley; formular y proponer planes, programas o proyectos a sus superiores que fortalezcan la Institución, garanticen el cumplimiento de los estándares y desarrollen en forma sistemática el capital humano en tema de competencia;
- d) Proponer para su aprobación por medio de Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), los proyectos de Reglamentos de la presente Ley;
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo en las políticas a seguir respecto de la aeronáutica civil, proponiendo la ratificación, adhesión o denuncia de Convenios o Tratados Internacionales sobre la aviación civil por parte del Estado de Honduras;
- f) Coordinar la implantación y ejecución del Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil (SSP);
- g) Administrar el presupuesto de la entidad, llevar los registros contables y auditorías internas correspondientes;

- h) Participar, como el órgano técnico aeronáutico representativo del país, junto con otras instancias gubernamentales si es el caso, en las reuniones y conferencias de organizaciones internacionales de aeronáutica civil, así como en las negociaciones de acuerdos internacionales que versen sobre temas aeronáuticos;
- i) Seleccionar, contratar y recontratar personal a través de concurso y aplicación de pruebas de confianza; de igual forma promover, trasladar, cancelar, permutar y destinar el personal de la Institución de conformidad con la Ley de Servicio Civil, sus Reglamentos Internos de Trabajo y Código de Trabajo;
- j) Regular y aprobar, normas, procedimientos y métodos aplicables a los servicios de protección al vuelo;
- k) Crear, modificar y aprobar las tarifas que causen las actuaciones administrativas tales como: Otorgamiento de licencias, certificados, permisos, inscripciones registrales, servicios a la navegación aérea y otras;
- l) Aplicar las sanciones por violaciones a esta Ley, sus Reglamentos y las Regulaciones Aeronáuticas Civiles;
- m) Aceptar de acuerdo al procedimiento legalmente establecido: herencias, legados o donaciones otorgados por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- n) Promover la realización de alianzas estratégicas con la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) que le permitan la realización de programas y proyectos orientados a mejorar la calificación de sus operarios, aeronaves, vuelos y otros complementarios, conforme a los estándares internacionales, tanto en la sede central de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), como las alianzas para institucionalizar la formación y capacitación mediante una Academia ubicada en nuestro país.
- o) Elaborar y ejecutar el Plan Operativo Anual (POA);
- p) Aprobar los Convenios de cooperación nacionales, Memorándum de Entendimiento y otros en materia de su competencia;
- q) Coordinar con la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, el seguimiento y fiel cumplimiento a los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Honduras en materia de aviación civil, y,
- r) Cumplir con las demás atribuciones que le asigne la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones o que resulten de los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Honduras.
- 2) COMPETENCIA DE REGULACIONES:**
- a) Emitir, aprobar, revisar, reformar o derogar las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC) de Honduras, de conformidad con la presente Ley, sus Reglamentos y las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y cualquier otro Organismo Internacional de competencia aeronáutica y que sea reconocido legalmente en la República;
- b) Elaborar, aprobar, publicar y en su caso enmendar directivas operacionales, circulares de obligatorio

cumplimiento, manuales de procedimiento, instructivos técnicos, publicaciones de Información Aeronáutica y Asesoramiento y, demás normas técnicas y de operación complementaria de las Regulaciones de Aeronáutica Civil de Honduras; de igual forma adoptar cuando proceda, las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

c) Autorizar las normas y especificaciones técnicas para la construcción de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, hangares, talleres, oficinas y cualquier otra instalación para la prestación de servicios de combustibles, servicios de plataforma (Ground Handling) y otras necesarias para el despegue y aterrizaje de aeronaves nacionales, internacionales o privadas dentro de las áreas respectivas de acuerdo con los planos reguladores y las normas reglamentarias;

d) Aprobar, modificar, derogar y ejecutar el Programa Nacional de Facilitación;

e) Establecer los requisitos mínimos relativos al otorgamiento, revalidación, convalidación, suspensión y revocación de licencia y certificados de aptitud al personal aeronáutico de tierra y de vuelo de conformidad con las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC);

f) ...;

g) ...;

h) Dictar las medidas que fuesen necesarias para evitar la construcción de edificaciones, torres y otros obstáculos que constituyan a su juicio un

peligro para el tránsito aéreo alrededor de los aeropuertos y aeródromos, así como autorizar las construcciones, instalaciones y plantaciones en las zonas de servidumbre aeronáutica;

i) Normar y fiscalizar los servicios de extinción de incendios relacionados a la actividad aeronáutica;

j) ...;

k) Aprobar los procedimientos técnicos propuestos por los proveedores de servicios alternos, para garantizar la seguridad operacional aeronáutica cuando sea impracticable cumplir algún requerimiento técnico, sobre la materia; de conformidad a la presente Ley; y,

l) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente, en materia aeronáutica de conformidad en las regulaciones aeronáuticas civiles y demás leyes conexas.

3) INSPECCIÓN, CERTIFICACIÓN Y REGISTRO:

c) Inspeccionar y evaluar las operaciones aeronáuticas por medio de sus inspectores quienes tendrán plena potestad para disponer las inspecciones y pruebas de las aeronaves civiles, sus motores, equipo de navegación, radio comunicación, instrumentos y demás accesorios cuando considere oportuno, con el fin de mantener y garantizar la seguridad operacional de toda aeronave civil sobre territorio nacional; así como inspeccionar y evaluar los aeródromos y servicios de navegación aérea y meteorología aeronáutica. Los inspectores tendrán plena potestad de acceder a las instalaciones, documentos, registros,

- intervenir en operaciones así como, cualquier actividad aeronáutica desarrollada por los operadores y prestadores de servicios de aviación civil;
- d) Otorgar, revalidar, suspender, modificar o cancelar los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad;
- e) Otorgar, revalidar, suspender, modificar o cancelar los certificados de explotación, nacionales e internacionales, expedidos u otorgados en el país y demás permisos de concesión comercial, así como verificar el cumplimiento de los requisitos legales;
- f) Otorgar, suspender, modificar o revocar los Certificados de Operador Aéreo (COA) para los concesionarios del transporte público;
- g) Otorgar, suspender, modificar o revocar los Certificados Operativos (CO);
- h) Otorgar, suspender o revocar los Certificados de aeródromos y aeropuertos;
- i) Autorizar la construcción y operación de helipuertos;
- j) Elaborar, publicar y enmendar directrices, boletines, órdenes relativos al aeródromo coherente con la reglamentación emitida al efecto;
- k) Velar porque el titular del Certificado de Aeródromo sea competente para garantizar que el aeródromo y su espacio físico correspondiente y procedimiento de explotación sean seguros para el uso de las aeronaves y, organizar la vigilancia del cumplimiento de los reglamentos e imponer las restricciones y sanciones respectivas por incumplimiento;
- l) Establecer las normas pertinentes para los exámenes médicos y psicológicos al personal técnico aeronáutico;
- m) Llevar el Registro Aeronáutico Nacional (RAN); y,
- n) Supervisar la infraestructura aeroportuaria como terminales, pistas de aterrizaje, aterrizaje y demás facilidades en tierra necesarias para las operaciones de despegue, estacionamiento y servicio de aeronaves.
- 4) OPERACIONALES:**
- a) Organizar y controlar la efectividad de los servicios de Navegación Aérea, Control de Tránsito Aéreo, Meteorología Aeronáutica y Telecomunicaciones Aeronáuticas, Información y Cartografía Aeronáutica;
- b) Operar o en su caso contratar los sistemas de apoyo a la navegación de información meteorológica aeronáutica, radiocomunicación, sistemas electrónicos de ubicación y orientación, radares, radiofaros y otros;
- c) ...;
- d) ...; y,
- e) ...
- 5) PROMOCIÓN:**
- a) Fomentar el desarrollo de la aviación civil por medio de los clubes aéreos, la capacitación de pilotos civiles y supervisar las actividades técnicas y aéreas de los clubes aéreos; y,
- b) ...

6) INVESTIGACIÓN:

- a) Colaborar con la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA) cuando se le requiera a efecto de investigar los accidentes e incidentes graves aéreos civiles que ocurrieran en el país para establecer sus causas y reducir o eliminar las posibilidades de su repetición por medio de regulaciones apropiadas; y,
- b) Demás que le sean asignadas en el Reglamento respectivo”.

“**ARTÍCULO 19:** La dirección y administración general de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) estará a cargo de un Director Ejecutivo y dos (2) Subdirectores. El Director Ejecutivo será el funcionario de mayor jerarquía de la entidad, de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República. Durante su ausencia será sustituido por el Subdirector que él designe. Los Subdirectores serán nombrados igualmente por el Presidente de la República”.

“**ARTÍCULO 20.-** Para ser Director Ejecutivo se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Poseer preparación académica en el ramo aeronáutico y experiencia laboral comprobada y certificada en las áreas técnica, administrativa y de seguridad aeronáutica;
- 3) Acreditar experiencia de por lo menos cinco (5) años, en los últimos diez (10) años en el campo operacional aeronáutico;
- 4) Poseer título universitario;
- 5) Encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles;

y,

- 6) Ser de reconocida capacidad y honorabilidad”.

“**ARTÍCULO 21.-** Para ser Subdirector se requiere cumplir con los mismos requisitos enunciados en el Artículo precedente, en el ámbito de su competencia”.

“**ARTÍCULO 22.-** No podrán ser nombrados Director o Subdirectores:

- 1) Las personas que sean socios de empresas de transporte aéreo comercial o que tengan interés económico, financiero, vínculos o empleo subordinado remunerado con empresas aeronáuticas;
- 2) Los que directa o indirectamente sean concesionarios del Estado en el sector;
- 3) Los cónyuges y los parientes del Presidente de la República y de los Designados a la Presidencia, de los Secretarios y Subsecretarios de Estado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- y,
- 4) Quienes tengan cuentas pendientes con el Estado”.

“**ARTÍCULO 23.-** El Director y Subdirectores ejercerán sus funciones a tiempo completo y no podrán desempeñar otro cargo o servicio público remunerado, excepto los de carácter docente; y cesarán en sus funciones por las causas siguientes:

- 1) Incapacidad o negligencia manifiesta o incumplimiento grave de sus funciones;
- 2) Sentencia judicial condenatoria firme por causa penal, que merezca pena de reclusión;
- 3) Morosidad comprobada con la Hacienda Pública;

- 4) Renuncia; y,
- 5) Por disposición del Presidente de la República”.

“**ARTÍCULO 24.** El Director Ejecutivo aprobará la estructura técnica y administrativa de la institución, estableciendo los departamentos que sean necesarios para su funcionamiento de conformidad con la presente Ley y sus Reglamentos”.

“**ARTÍCULO 25.-** Son atribuciones del Director Ejecutivo las siguientes:

- a) Representar a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC);
- b) Ejecutar y disponer la realización de los actos propios de los fines de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) en el marco de las competencias señaladas en el Artículo 18 de la presente Ley;
- c) Velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley, su Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC);
- d) Delegar en los funcionarios, empleados o unidades administrativas que se encuentren bajo su jurisdicción, la ejecución de funciones que le son asignadas por la presente Ley;
- e) Delegar excepcionalmente en Organizaciones Internacionales reconocidas, así como en los inspectores de éstas, cuando no se cuente con el personal hondureño calificado, las funciones de certificación e inspección de la aeronavegabilidad, la seguridad operacional, seguridad de los servicios de tránsito aéreo y cualquier otra certificación o inspección que fuere necesaria.

Estas certificaciones e inspecciones tendrán la misma validez como si hubieran sido realizadas por inspectores propios de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC);

- f) Promover el desarrollo de alianzas en lo relacionado a la capacitación y formación permanente, tanto fuera como dentro del país;
- g) Normar y supervisar la operación de los sistemas de protección al vuelo;
- h) Adoptar y aplicar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la normativa internacional en materia de aeronáutica civil suscrita y ratificada por el Estado de Honduras;
- i) Tomar las medidas de orden interno que estime preciso para la administración y funcionamiento del Órgano a su cargo;
- j) Representar al Estado de Honduras ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) y los Organismos de Aviación Civil Internacional (OACI) del cual Honduras sea o no miembro; así como en foros nacionales e internacionales que sobre la materia se celebren;
- k) El Director enviará al Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, trimestralmente un informe sobre sus actuaciones y distribución de fondos de los Organismos Internacionales, en los que participe representando al Estado de Honduras;

- l) Autorizar exenciones y excepciones a los requerimientos para cumplir toda Regulación de Aeronáutica Civil prescrita bajo la presente Ley, si dicha acción conviene al interés público y no perjudica la seguridad operacional;
- m) Promover, incentivar y fortalecer la seguridad operacional en la aviación civil;
- n) Vigilar el cumplimiento de los objetivos de seguridad operacional fijados en el Programa de Seguridad Operacional del Estado;
- ñ) Elaborar los Reglamentos de la presente Ley y someterlos a la aprobación del Presidente de la República, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA);
- o) El Director podrá elaborar los Reglamentos sobre las condiciones de empleo, seguridad social y conquistas económicas de conformidad con las leyes laborales de la República de Honduras y las recomendaciones y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con la finalidad de que los empleados tengan la protección que les reconozcan principios del derecho internacional de los cuales el Estado hondureño es signatario; y,
- p) Las demás que le otorgue la Ley”.

“**ARTÍCULO 26.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) enviará anualmente un informe de actividades a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), para ser incluido en el informe de ésta al Congreso Nacional. Tal informe contendrá los estudios y datos

compilados que se consideren de valor en las resoluciones de problemas relacionados con el desarrollo y la seguridad aeronáutica civil, junto con las recomendaciones de reformas y adiciones a la legislación vigente.”

“**ARTÍCULO 27.-** Son recursos financieros para el funcionamiento de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), la partida presupuestaria que se le asigne en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional; los ingresos por concepto de tasas, tarifas, servicios a la navegación aérea y otros que se causen por gestiones administrativas serán enterados en su totalidad a la Tesorería General de la República; la cual deberá transferirlos a la cuenta especial que para esos efectos posee la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) en el Banco Central de Honduras (BCH).

Para cumplir con la supervisión, fiscalización y control de los servicios aeroportuarios concesionados, el Estado transferirá a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), como ente regulador técnico de la Concesión, el cinco por ciento (5%) del canon que paga el Administrador de los Aeropuertos; a la misma cuenta especial a que se refiere el párrafo anterior.

Los ingresos que perciba la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) por concepto de cobro de la Tasa por Servicios de Protección al Vuelo, así como los ingresos por concepto de tasas, tarifas, servicios a la navegación aérea y otros que se causen por gestiones administrativas serán enterados a la Tesorería General de la República y se incorporarán hasta un ochenta por ciento (80%) al presupuesto de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) o en la cuenta especial descrita en el párrafo primero de éste Artículo”.

“**ARTÍCULO 32.-** De acuerdo con el régimen jurídico de propiedad a que están sujetos, los aeródromos y aeropuertos civiles, se clasifican en nacionales, municipales y privados.

El Reglamento y la Regulación respectiva clasificarán los aeródromos y determinará las condiciones y requisitos técnicos exigidos para cada clase incluyendo la certificación de los mismos”.

“ARTÍCULO 33.- Los aeródromos civiles del país están abiertos al servicio público de acuerdo con las especificaciones de cada tipo, establecidas en la legislación nacional respectiva”.

“ARTÍCULO 35.- Para construir y operar aeródromos en el país, se requiere obligatoriamente autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC); sin perjuicio de las autorizaciones que otras Instituciones deban emitir al efecto.

En el caso de concesiones aeroportuarias, se debe obtener el dictamen técnico favorable de la Agencia”.

“ARTÍCULO 39.- Son aeropuertos internacionales los que declaren como tales, el Poder Ejecutivo y sean además habilitados para los servicios internacionales correspondientes, con facilidades tales como Migración, Aduana, Sanidad y otros que fuesen necesarios; se deben además, reunir los requisitos exigidos por las normas técnicas internacionales recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Los aeropuertos internacionales deben funcionar de conformidad con el Reglamento Interno que al efecto se expida y son administrados por las Entidades Públicas o Privadas, a quienes se conceda su administración de conformidad con la Ley.

Los operadores de aeródromos, que no cumplan o presenten diferencias con las Regulaciones quedan obligados a presentar a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) los

estudios aeronáuticos que reflejen la mitigación de riesgos en las operaciones aéreas, mismos que deben ser aprobados para su implementación”.

“ARTÍCULO 43.- Las construcciones e instalaciones que se pretende construir y se encuentren dentro de las zonas de seguridad de los aeródromos como ser: las superficies limitadoras de obstáculos y las rutas y procedimiento de aeronaves estarán sujetas a las restricciones que señalen los reglamentos y regulaciones respectivas, así como las medidas que con fines de seguridad dicte la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC)”.

“ARTÍCULO 44.- Se declara zona franca dentro de los aeropuertos internacionales, el área de la zona y las operaciones conforme al Anexo Número 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional, para lo cual éstos deben contar con las condiciones mínimas requeridas en las normas internacionales. Quedan exentos de todo gravamen e impuestos arancelarios de importación, las aeronaves, motores, aprovisionamiento que sean utilizados en los dispositivos electrónicos y mecánicos de las mismas y, toda clase de repuestos que se utilicen para su mantenimiento.

En la importación de los combustibles y lubricantes de aviación, hasta tanto no se desgrave más, el arancel es únicamente del uno por ciento (1%) y no se debe causar la tasa de servicio administrativo; de igual porcentaje es el impuesto de producción y consumo de estos productos”.

“ARTÍCULO 53.- El período de duración de un Certificado de Aeronavegabilidad debe ser el que establezca la Regulación de Aeronáutica Civil respectiva y el mismo se otorga de conformidad con el programa de mantenimiento de la aeronave, recomendado por el fabricante o atendiendo a la edad de la aeronave, a criterio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC); vencido dicho período, la aeronave debe someterse a una nueva inspección”.

“ARTÍCULO 63.- Los distintivos de nacionalidad y matrícula hondureña se deben cancelar, en los casos siguientes:

- 1) A solicitud escrita del propietario o del operador de la aeronave, siempre que ésta no estuviese gravada;
- 2) Por destrucción o pérdida de la aeronave legalmente comprobada;
- 3) Por abandono de la aeronave por el término de tres (3) meses declarado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC);
- 4) Cuando una aeronave haya sido detectada oficialmente en actividades de narcotráfico, contrabando, terrorismo y otros delitos conexos, y,
- 5) En cualquier caso legalmente determinado.

La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), por el medio correspondiente, debe comunicar obligatoria y mensualmente a los países con los cuales Honduras tenga Tratados de Aviación Civil, la cancelación de distintivos de nacionalidad y matrícula que se hagan de una aeronave”.

“ARTÍCULO 67.- El Registrador tiene plenas facultades para efectuar anotaciones preventivas, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito impidan al peticionario cumplir con los procedimientos propios de la legalización y traducción de documentos. Las mismas tienen eficacia por un término improrrogable de noventa (90) días calendario y para tal efecto, debe llevar los libros correspondientes”.

“ARTÍCULO 69.- Es personal técnico aeronáutico el que lleva a cabo funciones especializadas directamente vinculadas con las actividades de aviación civil y que cuenta para ello con las licencias y certificados de aptitud”.

“ARTÍCULO 70.- Ninguna persona puede ejercer la profesión de piloto, mecánico a bordo, técnico de mantenimiento, auxiliar de cabina, controlador de tránsito aéreo, despachador de vuelo u otra profesión afín a la actividad de aviación, sin haber obtenido previamente la licencia respectiva y evaluación médica correspondiente”.

“ARTÍCULO 71.- En las funciones que realicen los operadores nacionales, salvo caso de la aviación general, el personal que desempeña funciones aeronáuticas a bordo debe ser hondureño, en casos excepcionales, por razones técnicas, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) puede otorgar una convalidación temporal basada en la licencia y habilitaciones emitidas por el país de origen al personal extranjero, por un lapso que no excede de tres (3) meses y no puede ser mayor a lo estipulado de la licencia y habilitaciones extranjeras y prorrogables por la inexistencia comprobada de personal capacitado hondureño. En el caso de ser operadores extranjeros que utilicen aeronaves con matrícula hondureña, los miembros de la tripulación debe contar con un permiso especial el cual se le otorga para volar únicamente las aeronaves de matrícula hondureña que tengan autorizadas en sus especificaciones y limitaciones de operación, por un período de seis (6) meses”.

“ARTÍCULO 74.- Todo piloto al mando de una aeronave que vuele sobre territorio nacional, debe tener el conocimiento de las Leyes, Reglamentos y Regulaciones que rigen la navegación aérea en la República, especialmente de la situación de las zonas peligrosas, restringidas y prohibidas.”

“ARTÍCULO 82.- Para el uso de aparatos fotográficos instalados en aeronaves nacionales o extranjeras, debe ser obligatorio tener la autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) y de la Dirección General de Registro, Catastro y Geografía dependiente del Instituto de la Propiedad”.

“**ARTÍCULO 87.-** El explotador y operador de aeronaves deben operarlas dentro de las Especificaciones y Limitaciones de Operación (OPSSPEC) que sustentan su Certificado de Operador Aéreo (COA)”.

“**ARTÍCULO 94.-** Son servicios auxiliares de la navegación aérea, los que garantizan su seguridad y regularidad, tales como el control de tránsito aéreo, servicios de información aeronáutica, comunicaciones aeronáuticas, servicios meteorológicos, servicios de balizamiento diurno o nocturno que se deben suministrar con ajuste a las normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) establecidos en el Convenio de Chicago y las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC)”.

“**ARTÍCULO 98.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) es la responsable que se cumplan los procedimientos y coordinaciones que requiere la facilitación de la entrada, tránsito y salida de aeronaves, pasajeros, carga y correo en el territorio nacional”.

“**ARTÍCULO 99.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe simplificar la tramitación y debe procurar la uniformidad de procedimientos en la aplicación de las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), con el propósito de facilitar y acelerar el transporte aéreo en las revisiones que practiquen autoridades aduaneras, sanitarias y de migración”.

“**ARTÍCULO 100.-** Debe establecerse en los Aeropuertos Internacionales del país, los comités locales de facilitación, los cuales están integrados por todos los Organismos públicos y privados involucrados en los procesos de facilitación de transporte aéreo, su participación es de carácter obligatorio.

El personal de Facilitación tiene la obligación y autoridad para ejercer las funciones de supervisión y vigilancia del

cumplimiento de las normas y procedimientos derivados del Anexo 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional y el Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo, para lo cual la Autoridad Aeronáutica debe proporcionar los recursos necesarios para su cumplimiento.

La Reglamentación debe establecer la composición, funciones y atribuciones del Comité Nacional de Facilitación”.

“**ARTÍCULO 101.-** El Estado de Honduras garantiza la seguridad de los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, a tal efecto la autoridad para ejercer la seguridad aeroportuaria (AVSEC) en el Estado de Honduras es la División de Seguridad Aeroportuaria (DSA) dependiente de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia (DNII), la cual debe estar regulada por los Instrumentos legales que al efecto se emitan”.

“**ARTÍCULO 106.-** Los servicios aéreos de transporte público entre dos (2) puntos cualesquiera del territorio nacional, quedan reservados exclusivamente para empresas hondureñas. Se deben entender por empresas hondureñas las que reúnan los requisitos siguientes:

- 1) El cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital, por lo menos debe pertenecer a personas naturales o jurídicas hondureñas; y,
- 2) El control efectivo de la empresa y la dirección de la misma debe estar igualmente en poder de hondureños”.

“**ARTÍCULO 113.-** El término de vigencia de los Certificados de Explotación, se otorgará gradualmente entre uno (1) y diez (10) años; renovables siempre y cuando persistan las razones

de interés público que motivaron el otorgamiento de dicho certificado.

El término de duración de un Certificado de Explotación se debe determinar de acuerdo con la importancia económica del servicio, la cuantía de la inversión inicial y las ulteriores que sean necesarias para el desarrollo y mejoramiento del servicio.

No obstante el plazo indicado en el párrafo primero, los Titulares del Certificado de Explotación ostentado por empresas nacionales deben obtener un Certificado de Operador Aéreo (COA) extendido por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, después de pasar por un proceso de certificación de seguridad operacional, sometiéndose permanentemente a las inspecciones contempladas en las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC)”.

“**ARTÍCULO 115.**- Cuando se trate de una empresa extranjera, la solicitud de certificado de explotación, adicionalmente debe acreditar los requisitos siguientes:

- 1) La incorporación en Honduras de la sociedad en el Registro Mercantil de la jurisdicción correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones;
- 2) ...;
- 3) ...; y,
- 4)”

“**ARTÍCULO 119.**- El Certificado de Operador Aéreo (COA) que otorga la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), es el documento que comprueba que el operador llena los requisitos técnicos establecidos en las leyes y Regulaciones

de Aeronáutica Civil de Honduras. No pueden iniciar operaciones de transporte aéreo aquellas empresas nacionales que sean Titulares de Certificados de Explotación que no hayan obtenido su Certificado de Operador Aéreo (COA)”.

“**ARTÍCULO 131.**- Las empresas hondureñas pueden operar con aeronaves de matrícula extranjera. Dichas aeronaves deben ser sometidas a los procesos establecidos en la presente Ley, sus Reglamentos y las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC) para ser aprobadas, por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC); en ningún caso se debe conceder permisos a aquellas aeronaves que no cumplan con los requisitos antes establecidos”.

“**ARTÍCULO 134.**-La operación de vuelos chárter se debe regular conforme lo establecido en el Reglamento para LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA VUELOS DE FLETAMENTO (CHÁRTER) A OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS”.

“**ARTÍCULO 148.**- Son servicios aéreos privados aquellos que tengan como fin único y exclusivo, los siguientes:

- 1) Trabajos aéreos: Tales como los de aerotopografía, aerofotografía, publicidad comercial, construcción, levantamiento de planos, lanzamiento de paracaídas y patrulla;
- 2) Científicos: Cuando la aeronave especialmente equipada es empleada para realizar actividades de investigación y exploración con fines científicos;
- 3) Industriales: Cuando la aeronave es empleada por fabricantes o ensambladores de aeronaves o sus componentes o, talleres de mantenimiento de aeronaves y estaciones reparadoras, con fines de comprobación o demostración;

- 4) Particulares: Cuando la aeronave es empleada en las actividades de sus propietarios;
- 5) Actividades comerciales distintas al transporte aéreo público; y,
- 6) Otros calificados como tales por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

La aviación privada no conlleva el reconocimiento de una contraprestación bajo ninguna forma ni modalidad”.

“**ARTÍCULO 149.-** El propietario de una o varias aeronaves puede prestar servicios privados dentro de los conceptos descritos en el artículo precedente con la finalidad de obtener lucro o beneficio económico, para tal efecto requiere obtener autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) para efectuar **VUELOS PRIVADOS POR REMUNERACIÓN** y ser persona natural o jurídica de nacionalidad hondureña. Las autorizaciones para servicios aéreos privados por remuneración se deben otorgar por un periodo de uno (1) a dos (2) años prorrogable.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) cada vez que lo estime necesario puede autorizar el empleo temporal de personal técnico y aeronaves extranjeras para el desempeño de servicios aéreos privados por remuneración. Estas autorizaciones se concederán por un término no mayor de seis (6) meses pero pueden ser renovados por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) si esta estima pertinente la existencia de causas justificadas que hagan posible otorgar la renovación”.

“**ARTÍCULO 154.-** Los propietarios u operadores de aeronaves con matrícula hondureña de servicio privado que las destinen a

finés particulares sin remuneración, no necesitarán autorización para poder circular; bastará que obtengan los distintivos de nacionalidad y matrícula respectivas y, que tengan vigentes sus licencias, certificados de aeronavegabilidad y libros de abordaje. Además, deben cumplir con todas las disposiciones sobre la seguridad de la navegación aérea contenidas en la presente Ley y sus Reglamentos y garantizar mediante seguros o fianzas bancarias que sean suficientes para responder por las responsabilidades en que puedan incurrir por daños a las personas o bienes de terceros en la superficie y personal técnico aeronáutico.”

“**ARTÍCULO 156.-Son de utilidad pública:**

- 1) Las Escuelas de Instrucción Aeronáutica;
- 2) Las Organizaciones de Formación de Mantenimiento Aprobadas;
- 3) Los Centros de Investigación Aeronáutica; y,
- 4) Los Clubes Aéreos”.

“**ARTÍCULO 157.-** Las Escuelas de Instrucción Aeronáutica, las Organizaciones de Formación de Mantenimiento Aprobadas, los Centros de Investigación Aeronáutica deben ser de carácter oficial o privado y en ambos casos se deben registrar y funcionar de acuerdo con las normas de la presente Ley y las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC)”.

“**ARTÍCULO 158.-** Las Escuelas de Instrucción Aeronáutica y los Clubes Aéreos están exonerados en el pago de servicios de aterrizaje y despegue en las actividades de entrenamiento y educación”.

“**ARTÍCULO 159.-** Las Escuelas de Instrucción Aeronáutica, las Organizaciones de Formación de Mantenimiento Aprobadas, los Centros de Investigación Aeronáutica y los Clubes Aéreos previa autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) pueden construir, mantener o acondicionar en terrenos privados o aeródromos nacionales no concesionados para prestar servicios propios o afines a sus actividades de aviación civil”.

“**ARTÍCULO 160.-** La autorización otorgada a las Escuelas de Instrucción Aeronáutica puede ser cancelada en cualquier momento, si se llegare a comprobar irregularidades en la enseñanza y en la expedición de títulos”.

“**ARTÍCULO 161.-** El profesorado de las Escuelas de Instrucción Aeronáutica, planes de estudio y demás aspectos de la enseñanza técnico aeronáutica deberán autorizarse por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), mediante la correspondiente licencia y certificaciones en la forma que establezca la respectiva Regulación”.

“**ARTÍCULO 162.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe aceptar para la expedición de la licencia los resultados de exámenes presentados ante las Escuelas de Instrucción Aeronáutica debidamente reconocidas, reservándose el derecho de reexaminar cuando lo estime pertinente”.

“**ARTÍCULO 164.-** Para el establecimiento de fábricas y plantas ensambladoras de aeronaves, motores y accesorios o talleres de mantenimiento aeronáutico, se necesitará autorización previa de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) y sus empresarios quedan obligados en todo caso a regir sus actividades de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y de seguridad que ésta dicte”.

“**ARTÍCULO 165.-** Créase la **COMISIÓN INVESTIGADORA DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACIÓN**

(CIAIA), como un organismo oficial de carácter nacional encargado de investigar los accidentes aéreos ocurridos dentro del territorio hondureño así como los ocurridos a aeronaves con matrícula hondureña, en aguas y espacio aéreo internacional que no estén bajo la soberanía de otro Estado. Debe participar en la investigación de accidentes e incidentes graves que involucren a una aeronave registrada en Honduras y que ocurra en el territorio de un país extranjero, de conformidad a los Tratados, Convenios, Acuerdos u otros arreglos entre Honduras y el país en cuyo territorio haya ocurrido el accidente. Debe estar adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA); debe actuar con independencia funcional con respecto a las Autoridades Aeronáuticas y Aeroportuarias, así como a cualquier otro cuyos intereses pudiesen estar en conflicto con la labor encomendada por la presente Ley. Debe contar con los equipos, facilidades y el personal necesario para el desempeño de sus funciones, así como con los recursos económicos necesarios consignados en el presupuesto anual de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA).

Las investigaciones de la Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA) no van dirigidas a establecer culpas o responsabilidades sino que tienen un carácter técnico. Su objetivo es determinar las causas que provocaron los accidentes aéreos para prevenirlos en el futuro. Tras cada accidente la Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA) debe elaborar un informe que debe contener su análisis, las conclusiones sobre el mismo y una serie de recomendaciones de seguridad para que no vuelva a repetirse.

La Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA) debe cumplir con las Leyes y reglamentación nacional y Convenios Internacionales”.

“**ARTÍCULO 167.-** Las operaciones de búsqueda y salvamento deben ser dirigidas y controladas por la Agencia Hondureña

de Aeronáutica Civil (AHAC), cuando se trate de accidente sufrido por una aeronave de transporte público o de servicio privado. Los gastos que origine el rescate de la aeronave y las víctimas, son por cuenta de los operadores o dueños de la aeronave que sufrió el accidente; asimismo debe responder aun cuando no haya rescate y la búsqueda fuere infructuosa.

La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) en el marco de servicio público y salvamento debe coordinar con la Dirección General de Marina Mercante en atención a sus atribuciones y de conformidad a los protocolos que éste establezca, para dar respuesta a operaciones de búsqueda y salvamento de vidas humanas en el mar, de manera que lo hagan de una manera eficaz y en cada una de las regiones en el espacio marítimo y aéreo correspondiente, tal como lo indica el Capítulo 2 inciso 2.4 del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Dicha Comisión Investigadora debe ser la responsable de dirigir el proceso de investigación si el accidente es en territorio nacional”.

“ARTÍCULO 168.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un accidente o incidente grave debe notificar a la autoridad más próxima, la que está obligada a comunicar los hechos por la vía más rápida a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), quien debe informar de inmediato a la Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA).

La primera autoridad que acuda al lugar del accidente debe proveer lo necesario para la protección y auxilio de los pasajeros y tripulantes y debe tomar bajo su responsabilidad la aeronave, los equipajes, la carga y el correo”.

“ARTÍCULO 226.- El Contrato de Fletamento en el que intervenga una aeronave con matrícula hondureña o un

operador hondureño, debe constar por escrito y ser aprobado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), la cual extenderá dicha aprobación solamente en casos que el fletador esté autorizado conforme a las disposiciones de la presente Ley, para llevar a efecto el servicio que se propone dar a la aeronave”.

“ARTÍCULO 246.- En el transporte internacional de personas, equipaje facturado, mercancías y objetos cuya custodia conserva el pasajero, la responsabilidad del explotador se debe limitar a lo establecido en el **CONVENIO DE VARSOVIA** y sus protocolos y en su caso al **CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL (MONTREAL 1999)**.

Estos Convenios deben ser aplicables en lo relativo a la nulidad, dolo o culpa grave presunción y porteadores sucesivos”.

“ARTÍCULO 289.- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) tiene facultades para vigilar el estricto cumplimiento de las Leyes y Reglamentos relacionados con la aviación civil así como para imponer las sanciones administrativas o pecuniarias por violación a la presente Ley, sus reglamentos, regulaciones, directivas operacionales y circulares de cumplimiento obligatorio.

Para imponer multas, la AGENCIA debe determinar el monto de la misma atendiendo a la gravedad, reincidencia y otras circunstancias al cometerse la falta. No se debe imponer sanción sin oír previamente al sindicado.

Las resoluciones emitidas en estos procedimientos son susceptibles de los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo”.

“ARTÍCULO 290.- Se debe imponer multa de Quinientos (500) a Cinco Mil (5,000) Derechos Especiales de Giro al Comandante, piloto o miembro de la tripulación de cualquier aeronave civil que, sin tener autorización especial o sin que medie causa de fuerza mayor, en los casos siguientes:

- 1) Vuele sobre ciudades o centros de población a una altura inferior a la que prescribe la regulación de Tránsito Aéreo;
- 2) Realice vuelos acrobáticos, rasantes, de exhibición o evoluciones peligrosas sobre ciudades o centros de población o en cualquier lugar;
- 3) Conduzca una aeronave sin distintivos de nacionalidad y matrícula;
- 4) Conduzca una aeronave sin Certificado de Aeronavegabilidad o sin que éste haya sido debidamente revalidado;
- 5) Conduzca o tripule una aeronave sin la licencia respectiva, convalidación y su certificado médico vigente o en su caso el permiso especial que se requiere; de acuerdo con la categoría, clase y tipo de aeronave de que se trate o, cuando dichos documentos no hayan sido debidamente revalidados;
- 6) Por internar al país una aeronave extranjera o por llevar fuera una aeronave nacional, sin cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley y sus Reglamentos;
- 7) Desobedecer las órdenes que reciba con respecto al tránsito aéreo;
- 8) Permitir a cualquier persona que no sea parte de la tripulación tomar parte en las operaciones de vuelo;

- 9) Tripular la aeronave bajo efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas, cualquier droga o estupefacientes en cualquier cantidad. Igual multa se debe imponer a cualquier miembro de la tripulación en el mismo caso;
- 10) Volar sobre zonas prohibidas o restringidas;
- 11) Arrojar o permitir arrojar innecesariamente desde la aeronave objetos o lastres;
- 12) Transportar cadáveres o personas, que por la naturaleza de su enfermedad pasada o presente, respectivamente, representen un real e inequívoco riesgo para los demás pasajeros;
- 13) Abandone la aeronave, los pasajeros, carga y demás efectos en lugar que no sea precisamente el terminal y sin causa grave justificada;
- 14) Realizar o permitir que se realicen a bordo, en vuelo, tomas aerofotográficas o aerotopográficas sin el correspondiente permiso;
- 15) Por realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o vuelos de instrucción, sin el permiso del caso;
- 16) Por no aterrizar en los aeródromos civiles que hayan sido fijados en el permiso o autorización de vuelos necesarios;
- 17) No permitir el libre acceso a los inspectores previamente identificados para efectuar las inspecciones de las aeronaves, tripulaciones y documentos;
- 18) Omitir información que requiera el control de tránsito aéreo para la seguridad de vuelo o proporcionarle datos falsos; y,

19) Violar cualquier disposición contenida en la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC).

En todos los casos que prevé este Artículo, además de la multa se puede, a juicio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), atendiendo la gravedad de la falta, suspender la licencia al piloto responsable.

“ARTÍCULO 291.- Se debe imponer multa de Mil (1,000) Ocho Mil (8,000) Derechos Especiales de Giro, al propietario u operador de cualquier aeronave civil que, sin tener autorización especial, permita que la aeronave transite, en los casos siguientes:

- 1) Sin marcas de nacionalidad y matrícula;
- 2) Sin Certificado de Aeronavegabilidad o de matrícula o que éstos no estén vigentes;
- 3) Sin seguros de conformidad a la presente Ley o que los mismos no estén vigentes;
- 4) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente;
- 5) Por alterar o modificar los distintivos de nacionalidad y matrícula de la aeronave;
- 6) Por matricular la aeronave en el registro de otro Estado sin haber obtenido la cancelación de las marcas de nacionalidad y matrícula hondureñas;
- 7) Por ordenar al Comandante o Piloto actos que impliquen violación de la presente Ley y sus Reglamentos;
- 8) Por internar al país una aeronave extranjera o por llevar fuera una aeronave nacional, sin cumplir

con los requisitos exigidos por la presente Ley y sus Reglamentos;

- 9) Por no hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes, de manera inmediata, los accidentes ocurridos a sus aeronaves;
- 10) Por permitir que sus aeronaves obstaculicen o impidan el tránsito aéreo en los aeródromos;
- 11) Por transportar armas, artículos peligrosos, inflamables explosivos y otros semejantes;
- 12) Por transportar cadáveres, personas con enfermedades infectocontagiosas o mentales; y en aeronaves de transporte público, por transportar personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes;
- 13) Por usar y permitir el uso de aparatos aerofotográficos abordo de una aeronave; y,
- 14) Violar cualquier disposición contenida en la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC).

“ARTÍCULO 292.- Se debe imponer multa de Dos Mil (2,000) a Diez Mil (10,000) Derechos Especiales de Giro, a las empresas de transporte aéreo, en los casos siguientes:

- 1) Realizar operaciones, distintas de los vuelos especiales, en violación a los itinerarios, frecuencias y horarios registrados oficialmente;
- 2) Negarse a transportar a alguna persona o carga sin tener razón legal para ello;
- 3) Por obstaculizar la aproximación a cualquier aeronave, en un aeropuerto, aeródromo que haya sido abierto al uso público.

- 4) Por no efectuar de manera reglamentaria, la conservación de sus equipos de vuelo, motores auxiliares y demás equipos y servicios que se relacionen con la seguridad y eficiencia del transporte;
 - 5) Por no seguir las rutas aéreas o no aterrizar en los aeropuertos de acuerdo con lo fijado en el Certificado de Explotación o, el plan de vuelo en su caso;
 - 6) Suspender sin causa justificada los vuelos programados, en detrimento del Estado o de los usuarios;
 - 7) Realizar operaciones de transporte aéreo sin contar con la autorización respectiva;
 - 8) Operar sin Certificado de Operador Aéreo (COA);
 - 9) Obligar a la tripulación a realizar vuelos con aeronaves que no reúnan las condiciones de aeronavegabilidad;
 - 10) No contar con la documentación nacional e internacional, requerida a bordo de la aeronave;
 - 11) No contar la aeronave con equipo de emergencia y supervivencia actualizado;
 - 12) No tener actualizadas las directivas de aeronavegabilidad de aeronave de acuerdo al fabricante;
 - 13) No tener actualizadas las Especificaciones y Limitaciones de Operación (OPS-PEC);
 - 14) No tener actualizados los componentes de vida útil de la aeronave de acuerdo al fabricante;
 - 15) Despachar aeronaves con información falsa o alterada de una reparación;
 - 16) No hacer del conocimiento de las autoridades competentes del área y la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), en forma inmediata los accidentes o incidentes ocurridos a sus aeronaves;
 - 17) Impedir el libre acceso de los inspectores debidamente identificados, a sus aeronaves, instalaciones, talleres de mantenimiento, bodegas y documentos; y,
 - 18) Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley, sus Reglamentos, Regulaciones, Certificado de Explotación o Autorización y que, a juicio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), no amerite la cancelación del Certificado o Autorización.
- “ARTÍCULO 293.-** Se debe imponer multa de Mil (1,000) a Diez Mil (10,000) Derechos Especiales de Giro, a las personas naturales o jurídicas que presten servicios y desarrollen actividades conexas con la aviación y sus empleados o dependientes, en los casos siguientes:
- 1) Prestar los servicios sin contar con el permiso que lo autorice para operar;
 - 2) Emplear personal que no esté debidamente calificado;
 - 3) Emplear personal que no cuente con la licencia respectiva;
 - 4) Desarrollar sus actividades en instalaciones que no reúnan condiciones físicas y técnicas;

- 5) No contar con los manuales correspondientes debidamente actualizados, de conformidad con la regulación de aeronáutica civil;
- 6) No contar con los manuales completos hasta su última revisión, de conformidad con la regulación de aeronáutica civil;
- 7) No contar con equipo contra incendios de conformidad a las regulaciones respectivas;
- 8) No realizar las reparaciones correspondientes de conformidad con las recomendaciones del fabricante o las establecidas en las regulaciones;
- 9) No contar con los seguros respectivos;
- 10) Emplear equipo en malas condiciones;
- 11) Obstruir la labor de seguridad operacional o acciones de Salvamento y Extinción de Incendio (SEI);
- 12) Utilizar vehículos sin el instrumental requerido en materia de seguridad operacional;
- 13) Atravesar o circular la pista de aterrizaje o calles de rodaje sin la autorización correspondiente;
- 14) Instalar torres, rótulos, construir obras o cualquier instalación en el aeródromo o en áreas adyacentes o inmediatas a éstos, sin contar con la autorización debida;
- 15) Poner en peligro la seguridad de una aeronave mediante la supresión de señales de ayuda de vuelo o, por medio de la colocación de falsas señales;
- 16) Entorpecer la seguridad aeronáutica de un aeródromo, penetrando en el área reservada de circulación

aeronáutica, deteniéndose en la pista o consintiendo en ella la entrada de animales;

- 17) Construir aeródromos, pistas, helipuertos y operarlos sin contar con la autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC); y,
- 18) Violar cualquier disposición contenida en la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC)".

“ARTÍCULO 294.- Toda persona que ofrece o acepta transportar por la vía aérea mercancías peligrosas en violación a la regulación correspondiente o, a las instrucciones técnicas de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) para el transporte seguro de mercancías peligrosas está sujeto a una sanción entre Mil (1,000) y Diez Mil (10,000) Derechos Especiales de Giro.”

“ARTÍCULO 295.- Las infracciones a la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones que no tengan contemplada una sanción específica, son sancionadas de conformidad, a la gravedad de la misma. La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), en la determinación de la multa debe tomar en cuenta la naturaleza, consecuencias y gravedad de la violación cometida, el grado de culpabilidad, el expediente de infracciones cometidas con anterioridad y, las inhabilitaciones para conducir operaciones de navegación aérea”.

“ARTÍCULO 296.- Las multas deben pagarse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la fecha en que se notifique la resolución que sanciona al infractor. Por cada día de atraso después del período expresado, el sancionado debe pagar un interés moratorio anual equivalente a la tasa activa promedio del Sistema Bancario Nacional.

De no hacerse efectiva la multa, al ser requerida, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) puede a su elección

deducir el monto de la garantía que le ha sido presentada, si fuere el caso; o suspender, cancelar la licencia, convalidación, permiso, autorización, certificación u otra otorgada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), que lo habilite para la prestación del servicio.

Transcurrido el término establecido para el pago de la multa y ésta no ha sido cancelada, el Director de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe solicitar a la Procuraduría General de la República hacer efectiva por la vía ejecutiva dichos adeudos. Para tal fin, la certificación de la Resolución tendrá fuerza ejecutiva”.

“ARTÍCULO 306.- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe contar con personal técnico especializado en materia de aviación civil y una estructura orgánica que le permita cumplir con eficiencia las atribuciones puestas a su cargo. El personal es seleccionado mediante concurso y aplicando pruebas de evaluación y confianza”.

ARTÍCULO 2.- Adicionar los artículos: 56-A, 97-A; 97-B; 97-C; 110-A; 165-A; 212-A; 257-A, 257-B, 257-C, 288-A, 289-A, 289-B, 294-A, 294-B, 306-A, los que en adelante se leerán de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 56-A.- La Autoridad Aeronáutica debe normar las condiciones de iniciación, aprendizaje, prácticas de vuelo y Operación de los Sistemas de las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS) a través de la Regulación de Aeronáutica Civil (RAC) respectiva.

Por razones de seguridad nacional debe establecer las restricciones de su uso sobre determinadas zonas, previa coordinación con los entes respectivos”.

“ARTÍCULO 97-A.- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) es la Autoridad Meteorológica Aeronáutica que ejerce sus funciones a través del Departamento de Meteorología Aeronáutica en el territorio nacional y debe prestar servicios meteorológicos para la navegación aérea en el espacio aéreo nacional y en el de otro Estado que así se lo haya delegado, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Servicio Meteorológico Nacional dependiente de la Comisión Permanente de Contingencia (COPECO)”.

“ARTÍCULO 97-B.- La Misión primordial del servicio meteorológico aeronáutico, es contribuir en la seguridad y eficiencia de la navegación aérea nacional e internacional.

La Meteorología Aeronáutica hace parte de la infraestructura Aeronáutica de la nación definida por el CONVENIO DE CHICAGO en su Artículo 28; la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) para el cumplimiento de la misión proporcionará la información meteorológica aeronáutica y debe garantizar que se facilite su acceso y se distribuya dentro del sistema aeronáutico, para el desempeño de los servicios de protección al vuelo y el uso de las tripulaciones, los explotadores, las dependencias de los servicios de navegación aérea, las administraciones de los Aeropuertos y a los demás interesados en la explotación o desarrollo de la navegación aérea.

Las calificaciones e instrucción del personal meteorológico que suministra servicios para la navegación aérea nacional e internacional deben cumplir con los requisitos establecidos por la Organización Meteorológica Mundial (OMM)”.

“**ARTÍCULO 97-C.-** En ejercicio de la función prescrita en el Artículo precedente, la Autoridad Aeronáutica debe dictar las Regulaciones que sean necesarias para la mayor seguridad y eficiencia de la navegación aérea”.

“**ARTÍCULO 110-A.-** Los transportistas aéreos comerciales de pasajeros nacionales o extranjeros, que hayan recibido la aprobación para operar en Honduras, deben expedir boleto gratis con espacio positivo y reservación garantizada a cualquier punto de sus rutas explotadas a los funcionarios y empleados de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC). Dichas solicitudes deben ser presentadas por medio del Director de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) de forma escrita y con la debida antelación a la fecha de partida, según sea el caso, siempre y cuando se tratase de los casos de cumplimiento de misiones de trabajo debidamente acreditadas y justificadas”.

“**ARTÍCULO 165-A:** La Reglamentación que al efecto emita el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA) establece la composición, funciones y atribuciones de la **COMISIÓN INVESTIGADORA DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACIÓN (CIAIA).**”

“**ARTÍCULO 212-A.-** La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe supervisar y debe hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Anexo 18 al Convenio de Chicago, sobre el Transporte seguro de mercancías peligrosas, por vía aérea y sus instrucciones técnicas y propondrá modificaciones a dichas instrucciones en nombre del Estado hondureño cuando sean necesarias”.

“**ARTÍCULO 257-A.-** Los usuarios del Servicio de Transporte Aéreo de pasajeros, tienen derecho a recibir un servicio continuo, de calidad y seguridad de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable”.

“**ARTÍCULO 257-B.-** El Usuario tiene derecho a estar debidamente informado por el prestador de servicios, de las condiciones, cargos y demás regulaciones que se establecen para el billete de pasaje o billete electrónico y ticket, incluyendo los encontrados en los documentos relacionados que forman parte integral del contrato de transporte aéreo.

La información debe mantenerse disponible en el sitio web de la línea aérea respectiva para la debida información del usuario cuando éste la requiera, sin perjuicio de cualquier otra modalidad informativa bajo el sistema documental.

Los usuarios tienen derecho a que se les restituya el valor del billete de pasaje o ticket electrónico en efectivo, o a ser indemnizado, todo de acuerdo a lo establecido en la presente Ley; también tienen la obligación de cumplir con las disposiciones relativas a la seguridad que la línea aérea establezca al respecto y sujetarse a las disposiciones eventuales que durante el vuelo pudiese establecer el piloto al mando.”

“**ARTÍCULO 257-C.-** El usuario tiene derecho a presentar sus reclamaciones ante las líneas aéreas y que dichas reclamaciones tengan respuesta en los plazos que se establezcan en los reglamentos.

La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) sin perjuicio de las competencias de la Dirección de Protección al Consumidor, puede intervenir a petición de parte, cuando sus

reclamos no tengan respuestas por parte de las líneas aéreas. En el Reglamento se establecerá el procedimiento de reclamo.

La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe establecer oficina de atención al usuario en los principales aeródromos del país”.

“**ARTÍCULO 288-A.** Las aeronaves que sobrevuelan, aterricen o despeguen en territorio nacional, así como las personas naturales o jurídicas que realicen actividades aeronáuticas en aeropuertos, deben observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente, particularmente con relación a la homologación del ruido y emisión de contaminantes, en atención a lo dispuesto por las leyes hondureñas sobre la materia, las Regulaciones y lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe fijar plazos para que se realicen las adecuaciones en las aeronaves que así lo requieran y debe establecer directrices para la eventual sustitución total o parcial de la flota”.

“**ARTÍCULO 289-A.-** El ejercicio de la facultad sancionadora administrativa es independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal; en tal sentido la imposición de una sanción penal no excluye la aplicación de una sanción administrativa, las acciones penales por delitos aeronáuticos estarán consignadas en el Código Penal”.

“**ARTÍCULO 289-B.-** Las infracciones son sancionadas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), dependiendo de su gravedad, en los casos siguientes:

- 1) Apercibimiento o amonestación;

- 2) Multas administrativas;
- 3) Suspensión de las licencias al personal aeronáutico, Certificados de Operador Aéreo (COA), Certificado Operativo (CO), certificados de explotación, operadores de aeródromos, escuelas de instrucción aeronáuticas, taller de mantenimiento y otras licencias, permisos o certificados emitidos por la Agencia hasta por el plazo de un (1) año; y,
- 4) Cancelación definitiva de licencias al personal aeronáutico, Certificado de Operador Aéreo (COA), Certificados Operativo (CO), certificados de explotación, operadores de aeródromos, escuelas de instrucción aeronáutica, taller de mantenimiento y otras licencias, permisos o certificado emitidos por la Agencia”.

“**ARTÍCULO 294-A.-** Se debe imponer multa de Trescientos (300) a Mil Quinientos (1,500) Derechos Especiales de Giro, a los empleados de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) que preste servicios de tránsito aéreo, en los casos siguientes:

- 1) No portar la respectiva licencia que los acredita como controlador de tránsito aéreo actualizada, así como su respectivo certificado médico. Estas licencias deben delimitar su habilitación, sea en aeródromo, radar o aproximación;
- 2) Negarse a brindar el servicio que las tripulaciones soliciten y que sea de vital importancia para la realización del vuelo;

- 3) Actuar negligentemente en la provisión de información de cualquier variación climática significativa, estado de las instalaciones de navegación aérea, disposiciones generales que afectan a los aeródromos y a las operaciones aéreas tal que se degrade la seguridad operacional;
- 4) Incumplir, con los procedimientos establecidos por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) para la realización de las operaciones aeronáuticas; y,
- 5) Incumplir, cualquier otra disposición establecida por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) o por medio del Organismo de Aviación Civil Internacional (OACI).

La determinación de responsabilidad entre el transportista y los servicios de ATS o quien ejerce esa función no debe impedir que, mientras se debata la responsabilidad entre ellos, el transportista responde cuando así lo determinen las reglas de esta Ley, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista, si judicialmente el controlador es declarado responsable o co-responsable.”

“ARTÍCULO 294-B.- Se debe imponer multa de Mil (1,000) a Diez Mil (10,000) Derechos Especiales de Giro, en los casos siguientes:

- 1) Al Administrador del aeropuerto que no cumpla con las obligaciones y responsabilidades asignadas en el Programa Nacional de Facilitación de Transporte Aéreo (PNFTA) aprobado por la Autoridad Aeronáutica; y,
- 2) A las aerolíneas, empresas encargadas de carga aérea y demás entidades privadas que no cumplan con las obligaciones y responsabilidades asignadas

en el Programa Nacional de Facilitación de Transporte Aéreo (PNFTA) aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

Se debe hacer requerimiento administrativo a las entidades públicas que no cumplan con las obligaciones y responsabilidades asignadas en el Programa Nacional de Facilitación de Transporte Aéreo (PNFTA) aprobado por la Autoridad Aeronáutica”.

“ARTÍCULO 306-A.- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) suscribe o autoriza la suscripción de acuerdos de cooperación técnica con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) y otros organismos extranjeros y multilaterales, vinculados al sector de aviación civil y con instituciones nacionales, a fin de garantizar y asegurar los medios técnicos, profesionales y administrativos suficientes que permitan a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) cumplir adecuadamente con todas las actividades de su competencia conforme a la presente Ley.

Los empleados de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) tienen el derecho a que se le proporcione capacitación, entrenamiento y adiestramiento en su trabajo; las obligaciones y derechos que se susciten en tal virtud deberá ser contemplada en el Reglamento Interno de Trabajo de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC)”.

ARTÍCULO 3.- Derogar los artículos: 28, 29, 66 numeral 3) literal i) y j); 72; 112 párrafo cuarto; 116 párrafo tercero; 173, 175, 297 y 298.

ARTÍCULO 4.- Cuando la Ley de Aeronáutica Civil se refiera a la Dirección General de Aeronáutica Civil, debe

leerse "AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL."

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE**

**MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO**

**ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO**

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de agosto de 2017

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE DEFENSA NACIONAL**

Poder Legislativo

DECRETO No. 66-2017

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Honduras es una institución que se especializa en la protección de la vida humana y el cuidado de la población. Dentro de ese marco de protección, mantiene un alto grado de capacitación a todo el personal en técnicas de rescate, prevención y servicios prehospitalarios.

CONSIDERANDO: Que los artículos 63 y 145 de la Constitución de la República, respectivamente reconocen el deber que tiene el Estado de proteger la salud y dignidad de la persona.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Autorizar al **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE HONDURAS** a utilizar la siguiente estructura presupuestaria para realizar una nivelación salarial a partir del 1 de enero del presente Ejercicio Fiscal, al personal que labora en dicha Institución.

INST.	GA	UE	FTE	ORG	PROG.	SUBPROG.	PROYECTO	A/O	OBJETO	MONTO
42	001	001	11	001	11	00	00	002	11100	25,649,247.00
42	001	001	11	001	11	00	00	002	11510	2,137,438.00
42	001	001	11	001	11	00	00	002	11520	2,137,437.00
42	001	001	11	001	11	00	00	002	11600	2,137,437.00
42	001	001	11	001	11	00	00	002	11731	1,859,570.00
42	001	001	11	001	11	00	00	002	11732	2,821,417.00
42	001	001	11	001	11	00	00	002	11733	1,795,447.00
42	001	001	11	001	11	00	00	002	11750	1,462,007.00
										40,000,000.00

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Por Tanto: Publíquese.

Poder Legislativo

DECRETO No. 68-2017

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el turismo es una actividad económica interrelacionada con el desarrollo cultural y social de la sociedad hondureña, de utilidad pública y de prioridad.

CONSIDERANDO: Que el turismo está orientado a procurar el desarrollo sustentable, con el objeto de atraer visitantes que produzcan el menor impacto posible en sus recursos naturales y culturales y, que beneficien al máximo a las comunidades receptoras.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

“LEY DE FOMENTO AL TURISMO”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DE LA LEY Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY. La presente Ley es de orden público e interés nacional y tiene como objeto incentivar y fomentar la industria turística en Honduras, en línea con los impactos esperados e indicadores proyectados por el Programa Nacional de Generación de Empleo y Crecimiento Económico Honduras 2020, contenido en el

Decreto No.36-2016 de fecha 14 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 29 de abril de 2016 y, con la competencia regional a través de la aplicación de incentivos de segunda generación.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS RECTORES. La presente Ley se sustenta en la aplicación de los Principios Rectores de la Política Tributaria y de Inversión en Turismo siguientes:

- 1) Principio de Costo/Beneficio;
- 2) Principio de Competitividad;
- 3) Principio de Equidad;
- 4) Principio de Igualdad;
- 5) Principio de Corresponsabilidad;
- 6) Principio de Legalidad;
- 7) Principio de Proporcionalidad; y,
- 8) Principio de Transparencia.

TÍTULO II INCENTIVOS

ARTÍCULO 3.- BENEFICIARIOS. Pueden acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a servicios y actividades turísticas previamente calificadas por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT), conforme a los parámetros de la presente Ley. Una vez reconocida la calificación por parte del Instituto Hondureño de Turismo (IHT), la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), sin exigir requisitos adicionales, salvo la inscripción en el Registro de Exonerados, debe autorizar mediante resolución administrativa los beneficios tributarios y fiscales correspondientes.

Los beneficiarios son:

- 1) **SERVICIOS DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA:** Desarrollo de Usos Mixtos de Vocación Turística, Grandes Hoteles, Hoteles, Pequeños Hoteles, Condo-Hoteles, Alojamientos en Tiempo Compartido (Time-share), Propiedad Fraccional Servicios Complementarios Vinculados a la Actividad Turística y/o Complejos Turísticos;
- 2) **INFRAESTRUCTURA CONEXA HABILITADORA DE TURISMO:** Centros de Convenciones, Recintos Portuarios de Crucero (Negocios Internos/DAI),

Terminales Terrestres Interurbanas, Terminales Marítimas de Ferry, Oferta Recreacional Conexa al Turismo (Campo de Golf, Marinas, Acuarios, Parques Temáticos, Canopy Tours, Centros de Buceo) y otras ofertas de naturaleza recreacional turística calificadas como tal por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT);

3) INVERSIONES PUNTUALES EN TURISMO:

Inversiones vinculadas a Áreas Protegidas de Interés Turístico (Reservas Biológicas, Parques Nacionales, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Naturales); sitios o monumentos que formen parte del Patrimonio Nacional y de Interés Turístico y Cultural tales como Monumentos Nacionales, Históricos, Museos, Parques Municipales, Parques Arqueológicos y Vías Públicas; Conjuntos de Preservación Histórica; Sitios Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico (Zonas de Desarrollo identificadas dentro de la Estrategia Nacional de Turismo Sostenible), Zonas Turísticas Especiales de interés nacional; Zonas Especiales de Interés Turístico por su Contexto Urbano/Cultural/Histórico, Zonas Especiales de Interés Turístico por su contexto Ambiental/ Natural/ Ecológico/ Agroindustrial, Zonas Especiales de Interés Turístico de carácter puntual; Concesiones Turísticas y proyectos turísticos o empresas turísticas comunitarias;

4) ACTIVIDADES TURÍSTICAS CONEXAS:

Filmación de Películas de Beneficio Turístico/Cultural, Eventos Artísticos y otros Beneficios Turísticos, Eventos Deportivos con Finalidad Turística, Rescate de Industrias Tradicionales Nacionales y actividades de organizaciones culturales. En los casos de actividades temporales, los incentivos aplicables están vigentes hasta que finalice la filmación, evento deportivo o artístico. Podrán importarse temporalmente al país bajo un régimen suspensivo de tributos, los equipos que se utilicen para estas actividades turísticas conexas y los mismos deberán salir del país conforme a la legislación aduanera aplicable y está prohibido venderlos en el

territorio nacional; en caso contrario deben pagar los tributos aplicables;

5) SERVICIOS DE OFERTA TURÍSTICA:

Operadores de Turismo Receptivo; y,

6) SERVICIOS TURÍSTICOS DE TRANSPORTE:

Aéreo, Acuático, Turístico Terrestre y Arrendamiento de Vehículos Terrestres y Acuáticos, únicamente cuando sus beneficiarios se constituyan como sociedades de propósito exclusivo para el desarrollo de la actividad del turismo.

ARTÍCULO 4.- REQUISITOS. Las personas naturales y jurídicas que deseen acceder a los beneficios de la presente Ley, deben cumplir los requisitos siguientes:

- 1) Acreditar el cumplimiento de la calificación de beneficiario, según el tipo de proyecto, de conformidad al Artículo 3 de la presente Ley;
- 2) Demostrar ante el Instituto Hondureño de Turismo (IHT), la disponibilidad del financiamiento para dicho Proyecto;
- 3) Presentar ante el Instituto Hondureño de Turismo (IHT) un estudio de factibilidad, el cual debe incluir la influencia sobre la zona geográfica, actividades y sujetos beneficiados, el incremento de inversiones, generación de divisas y proyecciones de generación de empleo directos e indirectos relacionado al costo tributario. Todo ello debe estar alineado con los objetivos del Programa Nacional de Generación de Empleo y Crecimiento Económico Honduras 2020, contenida en el Decreto No.36-2016 de fecha 14 de abril de 2016, conforme a la Ley de Responsabilidad Fiscal y su reglamento. En caso de requerirlo, según la categoría del proyecto, también se requerirá de la presentación de un Plan Maestro de Desarrollo.

A fin de gozar de los beneficios contenidos en la presente Ley, se exceptúan de los requisitos anteriores las personas naturales y jurídicas que hubiesen efectuado

nuevas inversiones a partir de la entrada en vigencia del Decreto No. 278-2013 de fecha 21 de diciembre de 2013, contenido de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de Exoneraciones y Medidas Antievasión, ya sea en remodelaciones, ampliaciones, renovaciones, nueva infraestructura, inversiones complementarias o nuevas inversiones, por tanto pueden gozar de los beneficios otorgados en la presente Ley con solo acreditar el monto total de la inversión realizada y su renuncia al régimen legal anterior.

ARTÍCULO 5.- BENEFICIOS A LOS PROYECTOS.

Los beneficiarios de la presente Ley, deben gozar de los beneficios siguientes:

- 1) Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo Neto y Aportación Solidaria y sus Conexos, por un período de quince (15) años improrrogables;
- 2) Exoneración del Impuesto Sobre la Renta y cualquiera de sus retenciones sobre los pagos de servicios u honorarios contratados con personas naturales o jurídicas nacionales y extranjeras, indispensables para los estudios, instalación, implementación, ingeniería, construcción y monitoreo del proyecto hasta por un período de cinco (5) años;
- 3) Exoneración del pago del Impuesto Sobre Ventas en las compras locales de bienes y servicios ligados directamente con la construcción, renovación o restauración, nueva infraestructura, inversiones complementarias o nuevas inversiones en la actividad turística calificada por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT) por un período improrrogable de diez (10) años;
- 4) Los proyectos gozan de todos los beneficios establecidos en la Ley de Aduanas en relación con la importación de maquinaria y equipos necesarios para

la construcción y mantenimiento del proyecto. Dicha maquinaria y equipos deben ser destinados única y exclusivamente para el proyecto;

- 5) Dentro de estos beneficios, comprende la exoneración del pago de los Derechos Aduaneros de Importación (DAI), Impuesto Selectivo al Consumo y aranceles, tasas, sobretasas, derechos, contribuciones generales y especiales y demás tributos aduaneros en la importación y compra local de los insumos, bienes, materiales y equipos directamente relacionados con el desarrollo, instalación, construcción, equipamiento, reparación, reposición y mantenimiento del Proyecto Turístico hasta por un período de diez (10) años. La presente exoneración no comprende las tasas por servicios electrónicos, de seguridad o de modernización, que deben pagarse por los servicios y controles que la Administración Aduanera presta.

Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios tributarios contenidos en la presente Ley o que por cualquier motivo deban tramitar nota de crédito o devolución de tributos, deben cumplir con las formalidades, plazos y procedimientos contenidos en el Marco Legal Vigente. Asimismo, en cuanto a exoneraciones tributarias se refieren, así como cumplir con los compromisos y objetivos de generación adicional de empleos y divisas en el país, le deben ser aplicables todos los derechos, prerrogativas, obligaciones y controles contenidos en dicho Marco Legal.

Los beneficios tributarios y demás incentivos contenidos en la presente Ley son personalísimos y no pueden cederse a personas distintas a las beneficiarias.

Las personas naturales y jurídicas que realicen mejoras, ampliaciones, renovaciones, inversiones complementarias o nuevas inversiones por un monto igual o mayor al treinta y cinco por ciento (35%) del valor presente neto de la inversión inicial descontada, usando la tasa de política monetaria del Banco Central del mes anterior a la presentación de la

solicitud, pueden acogerse a la presente Ley y gozar de los beneficios otorgados en la misma.

Sin perjuicio de lo anterior y, al tenor de las disposiciones del Código Tributario, la persona natural o jurídica que se acoja a los beneficios de la presente Ley y realice una nueva inversión debe renunciar a los beneficios de cualquier régimen legal al que se encuentre acogido e instar los procedimientos para el cierre y liquidación de dichos beneficios ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).

Las empresas de interés social turístico, pueden gozar de beneficios y, deben ser asesoradas y apoyadas por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT) de manera obligatoria.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen proyectos al amparo de la presente Ley deben cumplir con las obligaciones siguientes:

- 1) Inscribirse en el Registro de Exonerados que al efecto lleva la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), cumpliendo la forma y requisitos contenidos en el Marco Legal Vigente, así como realizar su renovación anual;
- 2) Declarar y mantener actualizado su domicilio tributario, así como poner a disposición la información y documentación que la Secretaría de Estado en el Despacho Finanzas (SEFIN), la Administración Tributaria o la Administración Aduanera requieran, conforme al marco legal vigente;

- 3) Presentar la Declaración Jurada de Sacrificio Fiscal en la periodicidad contemplada en el marco legal vigente y en la forma que se determina por la autoridad competente;
- 4) Presentar los formularios, declaraciones e informes requeridos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, en la forma y periodicidad contemplada en el marco legal vigente;
- 5) Los beneficiarios de la presente Ley están obligados al cobro de la Tasa por Servicios Turísticos y del Impuesto Sobre Ventas, sobre la venta de bienes y servicios que realicen, y su entero al Fisco;
- 6) Demostrar haber iniciado un proceso de certificación de norma o sello de calidad en aras de incrementar la competitividad y calidad de los productos, servicios y ofertas turísticas hondureñas;
- 7) Incluir dentro de sus cobros por servicio y contratos de administración, el cobro del Impuesto Sobre Ventas y de la Tasa Turística aplicable. La obligación anterior excluye aquellos servicios complementarios que operan dentro de establecimientos de servicios de hospedaje y alojamiento, los cuales por su naturaleza ya son objeto del cobro de dicho impuesto y tasa sobre el servicio de alojamiento únicamente;
- 8) Invertir en el proyecto turístico propuesto, el monto indicado en la respectiva solicitud y mantener dicha inversión por el término que dure la exoneración del Impuesto Sobre la Renta; sin perjuicio de lo establecido en el párrafo final del Artículo 4 de la presente Ley;
- 9) Iniciar la construcción, renovación o restauración de los inmuebles destinados a las actividades turísticas propuestas en la solicitud del proyecto dentro de un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) mediante la cual se otorgan los beneficios tributarios;
- 10) En los casos aplicables, iniciar sus actividades conforme al Código Tributario dentro de un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la fecha

de la notificación de la resolución de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) que otorga los beneficios tributarios;

11) Llevar un registro fiel y detallado de los artículos y bienes exonerados, el cual debe estar a disposición para las autoridades competentes de conformidad al marco legal vigente; y,

12) Las demás establecidas en el marco legal vigente aplicable.

TÍTULO III INCENTIVOS A LA INVERSIÓN

ARTÍCULO 7.- ACUERDO DE ESTABILIDAD FISCAL.

El Estado de Honduras, por medio del Consejo Nacional de Inversiones (CNI), una vez que los proyectos mencionados en la presente Ley u otros de interés nacional hayan sido aprobados, debe emitir, sin más requisito que la resolución autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por un plazo equivalente al de la recuperación de la inversión, un Acuerdo de Estabilidad Fiscal, que establece que los beneficios otorgados por la presente Ley, se deben mantener de acuerdo a los plazos y condiciones en los cuales se debe realizar la inversión.

ARTÍCULO 8.- PORTAFOLIO DE PROYECTOS PARA TODO EL PAÍS.

El Consejo Nacional de Inversiones (CNI) debe administrar un portafolio de inversiones potenciales relacionadas con el turismo que garantice que los beneficios de las mismas sean para todo el país. Para tal efecto debe:

1) Solicitar al gobierno central, a las instituciones autónomas, desconcentradas y a las municipalidades, información sobre los proyectos potenciales dentro su ámbito de competencia o territorio;

2) Llevar el archivo de los estudios de factibilidad que fueron financiados por el Estado o la Cooperación Internacional y no pudieron concretarse;

3) Acceder a la información que estime necesaria para realizar estudios de pre-factibilidad, factibilidad o potencial de una zona turística;

4) Contribuir a la creación de centros asociados para la prestación de nuevos servicios o servicios existentes de cualquier tipo. Los mismos tienen la duración que se determine al momento de su creación;

5) Autorizar la aplicación de beneficios específicos de un régimen especial a personas naturales o jurídicas beneficiarias de otro régimen especial en industrias declaradas de interés nacional, ubicadas en cualquier lugar del territorio nacional; y,

6) Autorizar el establecimiento de proyectos sujetos a regímenes especiales en cualquier lugar del país, siempre que el tipo de proyecto haya sido declarado de interés nacional y, el mismo sea de sostenibilidad ambiental, respetando las normas ambientales vigentes.

ARTÍCULO 9.- DISPOSICIONES EN MATERIA DE PERMISOS E IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los proyectos turísticos al amparo de la presente Ley, deben pagar a las municipalidades el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles y el Impuesto Sobre Industria, Comercio y Servicios, cuyo sujeto pasivo, base imponible y hecho generador y alcance, están definidos en dicha Ley. El pago por Permiso de Operación, Permiso de Construcción y tasas municipales de servicios públicos, debe guardar proporcionalidad entre el costo del servicio y el servicio efectivamente prestado. No se deben pagar tasas encubiertas de impuestos o cuyo monto o tarifa no guarde la proporcionalidad y racionalidad entre el costo del servicio que se presta y el beneficio que el proyecto recibe. Asimismo, se deben pagar las contribuciones por mejoras, siempre y cuando se sigan los procedimientos para su fijación contenidos en la Ley de Municipalidades y su Reglamento y, la Ley de Contribución por Mejoras. Los proyectos turísticos están exentos de cualquier otro pago o monto adicional por impuestos, cánones, tasas, sobretasas,

contribuciones, permisos, aranceles o arbitrios municipales de cualquier naturaleza, creados mediante Planes de Arbitrios o actos de carácter general de las municipalidades.

Las personas naturales y jurídicas amparadas en la presente Ley deben realizar todas las retenciones que por ley correspondan para el pago del Impuesto Personal de sus empleados y enterarlos en los plazos y formas que las Municipalidades establecen.

Los proyectos turísticos gozan de preferencia y prelación en el otorgamiento de permisos ambientales y de construcción municipales y de los permisos y licencias ambientales, por la autoridad ambiental, según su categorización. Los requisitos para la tramitación de dichos permisos y licencias deben ser los contemplados únicamente en ley y reglamentos de la materia. En cualquier caso, los permisos y licencias de los cuales trata este Artículo, deben emitirse en un plazo máximo de (60) días hábiles después de su solicitud.

ARTÍCULO 10.- INCENTIVOS PARA LA INVERSIÓN EN PROYECTOS. Las personas naturales o jurídicas que inviertan en proyectos al amparo de la presente Ley, pueden acogerse a los beneficios siguientes:

- 1) Deducir como gasto de su renta neta gravable, la totalidad de los intereses pagados por compras al crédito con garantía hipotecaria o arrendamiento financiero de apartamentos, viviendas o alojamientos en tiempos compartidos, por los primeros doscientos cincuenta (250) salarios mínimos promedio, de su valor de compra o arrendamiento, en zonas del país que el Estado de Honduras declare como prioritarias para el Sector Turismo por medio del Consejo de Secretarios de Estado;
- 2) Constituir fideicomisos de inversión en proyectos inmobiliarios o de infraestructura como vehículos de inversión vinculados directamente a la actividad turística calificada por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT).

Estos vehículos de inversión únicamente pueden comprar, vender o rentar bienes inmuebles y deben tener un mínimo de veinticinco (25) inversionistas que sean personas naturales y ninguno de ellos puede representar más del veinte por ciento (20%) del capital a invertir. No pueden tener participación en estos mecanismos las personas jurídicas. Se exceptúan de esta disposición los fondos de pensiones y las cooperativas de ahorro y crédito y, de vivienda.

Los vehículos de inversión están exonerados del pago del Impuesto Sobre la Renta y sus inversionistas deben pagar el Impuesto de ganancia de capital sobre los beneficios que reciban. Los administradores del vehículo de inversión solamente pueden cobrar un honorario por administración que no puede ser superior al monto o porcentaje que determine la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);

- 3) Las inversiones financiadas por las contribuciones de capital que aporten las personas naturales y jurídicas que sean accionistas o tenedores de partes sociales en una sociedad propietaria o a través de un vehículo de propósito especial de un proyecto turístico calificado por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT), conforme a los parámetros de la presente Ley y que constituyen un monto igual o mayor al treinta y cinco por ciento (35%) del valor presente neto de la inversión inicial descontada de dicho proyecto, pueden ser deducidas por los aportantes de su renta neta gravable del Impuesto Sobre la Renta, por única vez en el año en que se realice la inversión y por la totalidad de dichas inversiones de capital. Este beneficio no debe considerarse como un gasto en el ejercicio fiscal, sino como un beneficio de reducción del monto de la base imponible a calcular en el referido Impuesto Sobre la Renta, aplica únicamente para efecto de calcular el Impuesto Sobre la Renta a pagar. Cuando después de aplicado el beneficio, la renta neta gravable sea igual a cero, o que la inversión supere la renta neta gravable, no se pagará el Impuesto Sobre

la Renta. En los casos en que después de aplicado el beneficio, se determine una renta neta gravable en la declaración, se debe pagar el Impuesto Sobre la Renta exclusivamente conforme a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En los casos en que el ingreso bruto declarado sea menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) no será aplicable el Artículo 22-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Dicha deducción es intransferible y debe realizarse en el ejercicio fiscal en que se haga la inversión. El presente beneficio estará vigente durante quince (15) años contados a partir del año en que entre en vigencia la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- VISAS TURÍSTICAS Y DE INVERSIÓN.

Se autoriza al Instituto Nacional de Migración (INM) o en su caso a los Cónsules de Honduras en el extranjero, a emitir visas de turistas para ciudadanos de países que requieran visas consultadas cuando visiten el país. Estas visas pueden emitirse mediante mecanismos electrónicos y procedimientos simples, de pleno derecho, sin requerimiento de apoderado legal y en un plazo máximo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su solicitud o emitida a su entrada al país, tiene un costo de Diez Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10) pagaderos a su entrada al país, los recursos que se recauden forman parte del Patrimonio del Fondo de Inversión, Promoción y Fomento del Turismo (FITUR).

Cuando los ciudadanos de esos países tengan visas para ingresar a la Unión Europea, Estados Unidos, Canadá, Singapur o Australia, no es necesaria una visa para entrar al país.

Los extranjeros que inviertan más de Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$.200,000) o su equivalente en Lempiras, de manera directa en un proyecto turístico, en acciones de una sociedad mercantil de giro turístico pueden optar a una residencia o visa de trabajo en Honduras. Este extremo se debe acreditar ante el Instituto Hondureño de Migración (IHM).

TÍTULO IV

FONDO DE INVERSIÓN, PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO (FITUR)

ARTÍCULO 12.- FONDO DE INVERSIÓN, PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO (FITUR).

Créase el Fondo de Inversión, Promoción y Fomento del Turismo (FITUR) en adelante llamado el Fondo o FITUR, con el propósito de brindar financiamiento para el fomento y desarrollo del turismo a nivel nacional. Este Fondo debe funcionar como un ente de derecho privado, con personalidad jurídica propia, auxiliar de la administración pública y como tal, regido por el Código de Comercio, con la capacidad de realizar todo tipo de actos y celebrar todo tipo de contratos por los plazos que considere necesario. El Fondo de Inversión, Promoción y Fomento del Turismo (FITUR) elaborará los reglamentos necesarios para su funcionamiento, en un plazo de hasta noventa (90) días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

ARTÍCULO 13.- PATRIMONIO. El Fondo de Inversión, Promoción y Fomento del Turismo (FITUR) tendrá como patrimonio inicial la aportación que reciba del Estado y del sector privado, así como las que provengan de países amigos y organismos financieros regionales o internacionales. El Poder Ejecutivo define los recursos presupuestarios anuales y activos que transfiera para su operación y el cumplimiento de sus propósitos.

El Fondo puede contratar líneas de crédito y realizar todo tipo de operaciones financieras que sean requeridas tanto dentro como fuera del país y garantizar su pago con su propio patrimonio.

ARTÍCULO 14.- ESTRUCTURA DE GOBIERNO DEL FITUR. Su estructura de gobierno interno está integrada por:

- 1) La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico (SDE), la cual lo preside;
- 2) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);

- 3) El Instituto Hondureño de Turismo (IHT);
- 4) La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social;
- 5) La Cámara Nacional de Turismo de Honduras (CANATURH);
- 6) El Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); y,
- 7) Un representante del Programa Nacional de Generación de Empleo y Crecimiento Económico Honduras 2020 o quien designe el Presidente de la República.

ARTÍCULO 15.- PROPÓSITOS DEL FITUR. El FITUR tiene como propósitos, los siguientes:

- 1) Identificar sitios para el desarrollo de proyectos turísticos;
- 2) Comprar, alquilar, vender tierras o asociarse con dueños de tierras, para el desarrollo de proyectos turísticos;
- 3) Obtener y otorgar financiamiento para el desarrollo de proyectos turísticos;
- 4) Realizar directamente o por medio de terceros, los planes de desarrollo de polos de desarrollo turístico, el diseño y construcción de infraestructura básica;
- 5) Crear entre otras, líneas de crédito para apoyar el desarrollo del transporte nacional aéreo, terrestre y acuático con fines turísticos;
- 6) Protección de las áreas naturales y los parques; y,
- 7) Otras que defina su reglamento y que cumpla con los fines establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Los inmuebles destinados al desarrollo de un proyecto turístico pueden sujetarse al procedimiento establecido en la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones contenida en el Decreto No. 51-2011 de fecha 3 de Mayo de 2011.

ARTÍCULO 17.- REGISTRO ESPECIAL. - El Instituto de la Propiedad (IP) debe crear un registro especial para la inscripción de los inmuebles referidos en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS. - El FITUR puede constituir fideicomisos conforme al Código de Comercio, para el cumplimiento de sus fines.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19.- RÉGIMEN DE SANCIONES. Las personas naturales o jurídicas que se acojan a los beneficios de la presente Ley son objeto de los procedimientos de verificación, control y fiscalización por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) y las que incumplan las condiciones o las obligaciones asumidas o, hagan uso indebido de los mismas, serán objeto de las sanciones establecidas en el Código Tributario, sin perjuicio de las demás responsabilidades que deriven conforme lo dispone dicho ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20.- ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Los planes de ordenamiento territorial para el sector turismo deben ser aprobados por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT). También corresponde a esa Institución determinar las densidades, porcentajes de ocupación de predios, alturas máximas permisibles, separación entre línea de playa hacia tierra adentro y los demás que se consideren necesarios para preservar el entorno natural. Todo lo anterior se debe hacer respetando la Ley de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 21.- RETENCIÓN Y ENTERO TASA TURÍSTICA. - Las personas naturales y jurídicas que se acojan a los beneficios de la presente Ley deben cobrar,

retener y enterar la Tasa Turística referida en ésta, dentro del plazo de los diez (10) primeros días del mes siguiente de su recaudación.

ARTÍCULO 22.- Todos los incentivos y beneficios otorgados a los proyectos al amparo de la presente Ley son improrrogables.

ARTÍCULO 23.- REGLAMENTACIÓN. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en conjunto con la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y el Instituto Hondureño de Turismo (IHT) deben emitir el Reglamento de la presente Ley dentro de un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 24.- TRANSITORIO. Se decreta amnistía hasta por el término de seis (6) meses en el pago de multas, intereses y, otros cargos a los proyectos turísticos actualmente en operación que no hayan obtenido su licencia ambiental y renovación de la misma, y/o Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales (ICMAS), ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (MIAMBIENTE).

Asimismo se derogan las multas establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto No.90-90 de fecha 14 de Agosto de 1990, contentivo de la **LEY PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES URBANOS EN LAS ÁREAS QUE DELIMITA EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.**

ARTÍCULO 25.- DEROGACIONES. Para efectos de la presente Ley se derogan:

- 1) La Ley de Incentivos al Turismo, contenida en el Decreto No.314-98 de fecha 18 de Diciembre de 1998; y,
- 2) Los beneficios tributarios o fiscales relacionados con el rubro o sector de turismo, contenidas en las demás leyes generales o especiales vigentes;
La tramitación de los beneficios que mantengan sujetos pasivos que se acogieron a cualquier régimen de turismo que se deroga en la actual Ley, pasan a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas con la asistencia del Instituto Hondureño de Turismo (IHT)

y la Comisión Administradora de la Zona Turística de las Islas de la Bahía (ZOLITUR), conforme a los mandatos dispuestos en el Código Tributario, la Ley de Responsabilidad Fiscal y la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión y demás marco legal vigente aplicable; respetándose los derechos adquiridos bajo legislaciones anteriores.

ARTÍCULO 26.- VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa municipio del Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los quince días del mes agosto de del dos mil diecisiete.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de agosto de 2017.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS
WILFREDO CERRATO

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO ECONÓMICO
ARNALDO CASTILLO

Poder Legislativo**DECRETO No. 34-2017****EL CONGRESO NACIONAL,**

CONSIDERANDO: Que las alternativas vigentes en el mercado a través de los mecanismos tradicionales de crédito, no permiten la inclusión financiera adecuada en condiciones apropiadas de oportunidad, acceso y moderación, para poder atender como es debido las necesidades de financiamiento de la población en áreas de especial interés para el desarrollo socioeconómico nacional, tales como: Vivienda, Educación, Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME) y el sector Agropecuario, entre otros sectores estratégicos; propiciando esta carencia del mercado que la población se endeude a altas tasas de interés a través de tarjetas de crédito y otras fuentes de financiamiento de alto costo para financiar actividades básicas y productivas.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 34-2013 de fecha veintisiete de febrero del año 2013, el Congreso Nacional aprobó la Ley del Programa Opcional para la Consolidación de Deudas del Trabajador Hondureño, con la cual se creó la plataforma inicial para el otorgamiento de préstamos con fondos del RAP y de los Institutos Previsionales Públicos, en donde se demostró exitosamente que la inversión en cartera para la consolidación de deudas y financiamiento de vivienda, deducibles por planillas y garantizadas por los aportes, son inversiones que cumplen características favorables de rentabilidad, seguridad y liquidez, pero que las mismas no han podido alcanzar el volumen e impacto deseado de cobertura en cuanto a población beneficiada se refiere, por no contar ni el RAP ni los Institutos con una estructura interna óptima para atender, evaluar y administrar masivamente la demanda de créditos que genera este tipo de carteras.

CONSIDERANDO: Que el país requiere de la implementación de programas de alcance nacional para la consolidación de

deudas, así como mecanismos más justos de inclusión financiera en los sectores estratégicos referidos, a fin de reducir considerablemente los gastos fijos de los trabajadores, lo cual les permitiría como deudores incrementar el margen de recursos netos disponibles para atender sus necesidades básicas prioritarias, propiciando así una mejora de su independencia y estabilidad económica, con importantes beneficios socioeconómicos para sus hogares.

CONSIDERANDO: Que si se les permite a los Institutos Previsionales Públicos y al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), invertir en fideicomisos de administración de cartera, a través de Instituciones Bancarias que administren los créditos eficientemente, utilizando el mecanismo de deducción por planilla y garantizando los saldos con los aportes individuales, se les estaría brindando a los participantes de las referidas entidades previsionales, más y mejores condiciones de acceso, calidad de atención y tasas favorables y, los inversores institucionales tendrían una nueva opción que les permitiría diversificar su cartera de inversiones, en adecuadas condiciones de rentabilidad, seguridad y liquidez.

CONSIDERANDO: Que se requiere reformar la legislación y normativa aplicable a los Institutos Previsionales, para que los referidos inversores puedan brindar servicios financieros de consolidación de deuda, educación y vivienda, a través de instituciones bancarias especializadas; lo que propiciaría la transparencia, acceso oportuno y eficiencia, en los servicios financieros que este tipo de entidades previsionales ofrecen a sus clientes.

CONSIDERANDO: Que es necesario propiciar el acceso a productos financieros especialmente diseñados conforme a las características y prioridades del Estado, atendiendo las necesidades de los trabajadores en general y personas jurídicas de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME), con especial énfasis en sectores productivos estratégicos, así como la consolidación y readecuación de deudas de las personas naturales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE INCLUSIÓN FINANCIERA
Y CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS**

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ALCANCE.- La presente Ley tiene como objeto propiciar fuentes de financiamiento formal que promuevan la inclusión financiera con dignidad, a través de programas diseñados conforme a las características y prioridades de la población, para atender requerimientos financieros de personas naturales y jurídicas que forman parte de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME) nacional, así como el financiamiento de vivienda, educación y otras necesidades básicas del trabajador hondureño, incluyendo la consolidación y readecuación de sus deudas, tendente a mejorar la situación patrimonial de éste y la de sus familias.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES.- Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:

Institutos Previsionales Públicos o simplemente Institutos: El Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), El Instituto de Previsión del Magisterio (INPREMA), El Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), el Instituto de Previsión Militar (IPM), Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH).

MIPYME: Micro, Pequeña y Mediana Empresa concebidas según el patrimonio y número de empleados que establece la legislación nacional.

Líneas de Crédito Revolvente: Producto financiero especialmente diseñado para personas naturales y jurídicas, cuyos límites de crédito, plazos y períodos de gracia del producto dependen de la capacidad de pago que le generan al deudor los flujos netos de efectivo y ciclos productivos de su actividad de negocio, con cuotas de pago dinámicas y variables calculadas inicialmente y recalculadas periódicamente conforme a contrato, considerando los nuevos créditos o pagos del deudor en cada período, la tasa de interés variable a ser aplicada, así como los cargos por seguros, garantías y demás costos correspondientes.

Recursos de Inversión: El patrimonio y reservas que se han acumulado producto de las aportaciones patronales y cotizaciones individuales, más sus respectivos intereses y cuya inversión es objeto de una reglamentación especial.

Subcuenta de Ahorro de Contribuciones Históricas al RAP: Registro individual a nombre de cada trabajador afiliado al Régimen de Aportes Privados, que refleja el saldo vigente producto de las cotizaciones individuales y aportes patronales realizados previo a la entrada en vigencia de la Ley Marco del Sistema de Protección Social, más los intereses y excedentes que hayan sido o sean acumulados en su favor sobre dichos valores, así como capital e intereses producto de contribuciones voluntarias realizadas a dicha subcuenta con posterioridad a la fecha de vigencia referida.

Tasa de Rendimiento Real: La tasa de interés obtenida por las inversiones realizadas, neta de los efectos inflacionarios producidos por la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, para el período correspondiente.

Tasa Técnica Actuarial: Tasa de Rendimiento Real en base las cuales se realizan las valuaciones actuariales de un Instituto Previsional Público, en el marco de notas técnicas avaladas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

CAPÍTULO II**CLASIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS**

ARTÍCULO 3.- CLASIFICACIÓN. - Los programas de servicios financieros que se originan en el ámbito de aplicación de la Presente Ley, se definen según su destino, garantía y beneficiarios y, deben ser administrados de forma independiente entre sí con respecto a los demás grupos, de acuerdo a la clasificación siguiente:

- 1) **Programa de Préstamos Personales**, a través de créditos personales con garantía fiduciaria y/o prendaria, o Líneas de crédito Revolvente, con cuotas deducibles automáticamente de la planilla de pago, para el financiamiento de los trabajadores cotizando activamente a uno o más regímenes previsionales de los institutos públicos del país, destinados al financiamiento educativo, salud, mejoras habitacionales y otras necesidades básicas, incluyendo la consolidación y readecuación de sus deudas, tendente a mejorar la situación patrimonial de éste y la de sus familias;
- 2) **Programa para el Financiamiento de Vivienda**, a través de créditos hipotecarios y/o arrendamientos financieros con opción a compra, deducibles automáticamente por planilla de pago, para el financiamiento de vivienda con énfasis en el sector social, para los trabajadores que estén cotizando activamente a uno o más regímenes previsionales de los institutos públicos del país o que sean afiliados en el acto de formalización del financiamiento a través de un plan especial de cobertura para trabajadores independientes; y,
- 3) **Programa de Préstamos Productivos**, a través de Líneas de Crédito Revolvente, con garantía fiduciaria, prendaria o hipotecaria, para financiar a las personas naturales o jurídicas pertenecientes a la MIPYME, con énfasis en sectores productivos estratégicos para el desarrollo del país, incluyendo entre otros al sector agropecuario, manufactura y otros servicios.

Dentro de este programa se incluye fideicomisos especiales para el refinanciamiento y consolidación de deudas de centros de enseñanzas aportantes al Instituto de Previsión del Magisterio (INPREMA) así como sus afiliados correspondientes, en cuyo caso el reglamento aprobado por el Comité Técnico correspondiente debe definir las condiciones de financiamiento previa revisión de la asamblea de aportantes y contribuyentes del referido Instituto de quien debe definir las condiciones para la consolidación y refinanciamiento respectivas.

CAPÍTULO III**ADMINISTRACIÓN, MECANISMO DE COBRO Y GARANTÍAS**

ARTÍCULO 4.- ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN ESPECIALIZADA.- La administración de los programas y sus respectivos fondos, que se deriven de la aplicación de la presente Ley, deben realizarse de forma separada e independiente a través de Instituciones Financieras especializadas, mediante contratos de fideicomisos de inversión y/o administración, por una o más instituciones bancarias legalmente autorizadas, en el marco de lo que establece el Código de Comercio y la presente Ley, así como el respectivo contrato y reglamento que regulen la operatividad de cada uno de éstos.

Se exceptúan de esta disposición el Programa de Préstamos Productivos, cuando sean financiados en su totalidad con activos de una Institución Financiera, en cuyo caso el programa es financiado y administrado por la correspondiente entidad, sin ser obligatorio la constitución de un fideicomiso especial para la administración de la cartera.

Todos los créditos otorgados a través de los programas contenidos en la presente Ley, así como los otorgados por los institutos en el RAP, en el marco de sus propias leyes, deben ser debidamente registradas y actualizadas por el prestatario correspondiente a la central de información crediticia.

ARTÍCULO 5.- MECANISMO DE COBRO.- Para los Programas de Financiamiento a los que se refieren los numerales 1) y 2) del Artículo 3 de la presente Ley, el empleador debe deducir del salario del trabajador y enterar periódicamente, según contrato, de forma simultánea con las contribuciones al Instituto Previsional Público correspondiente y a través del sistema de recaudo aplicable, las obligaciones derivadas de los contratos de financiamiento a los que se refiere el presente Capítulo, para que sean transferidos dichos valores según corresponda a los Fideicomisos respectivos, en un plazo máximo de diez (10) días, desde su recaudo.

En caso de que por negligencia o causa imputable al empleador, no sea deducida y enterada mensualmente la cuota correspondiente del trabajador, el patrono debe pagar por su cuenta los costos incurridos por el retraso, mediante la cancelación de una sanción administrativa equivalente al uno por ciento (1%) del saldo de la deuda, por cada mes en que no se realizó y enteró la deducción aplicable, sin responsabilidad y cargo alguno para el trabajador, debiéndose además prorrogar el plazo y las respectivas fechas de pago en función de los meses en las que no se realizaron los mismos.

Por su parte, la gestión de los cobros realizados para el Programa de Préstamos Productivos al que se refiere el numeral 3) del referido Artículo, debe ser realizada por la Institución Financiera que administre la cartera, empleando la debida diligencia y ejerciendo acciones directas de cobro al prestatario, conforme a las disposiciones reglamentarias definidas y a las cláusulas contractuales correspondientes.

CAPÍTULO IV

GARANTÍAS Y SUBSIDIOS

ARTÍCULO 6.- GARANTÍAS INDIVIDUALES.-

Para garantizar los distintos programas de financiamiento, deben ser convenidas contractualmente entre las partes, las garantías individualmente requeridas para cada programa de financiamiento, debiendo ser aplicables en su orden y según corresponda a cada caso, las siguientes:

1) Programa de Préstamos Personales:

- a) Autorización irrevocable del prestatario para deducir el monto de la cuota convenida, de la planilla de su sueldo o pensión mensual correspondiente;
- b) Sesión de hasta el ochenta por ciento (80%) del beneficio de separación o Subcuenta de Ahorro por Contribuciones Históricas al RAP;
- c) Endoso de sumas aseguradas y fondos de garantías provenientes de coberturas de seguros y fondos de garantía, necesarios para la gestión del riesgo;
- d) Los valores acumulados, en concepto de otras prestaciones o beneficios laborales que sean cedidos contractualmente; y,
- e) Aavales y otras que fuesen requeridas por el Fiduciario para cubrir el riesgo.

2) Programa para el Financiamiento de Vivienda:

- a) Autorización irrevocable del prestatario para deducir el monto de la cuota convenida, de la planilla de su sueldo o pensión mensual correspondiente;
- b) Sesión de hasta el ochenta por ciento (80%) del beneficio de separación o Subcuenta de Ahorro por Contribuciones Históricas al RAP;
- c) Endoso de sumas aseguradas y fondos de garantías provenientes de coberturas de seguros y fondos de garantía, necesarios para la gestión del riesgo;
- d) Los valores acumulados, en concepto de otras prestaciones o beneficios laborales que sean cedidos contractualmente; y,
- e) Hipotecas y otras que fuesen requeridas por el Fiduciario para cubrir el riesgo.

3) Programa de Préstamos Productivos:

- a) Los títulos o documentos que respalden el crédito de forma hipotecaria, prendaria o fiduciaria, según sea requerido por la Institución Financiera;

- b) Endoso de sumas aseguradas y fondos de garantías provenientes de coberturas de seguros y fondos de garantía, necesarios para la gestión del riesgo; y,
- c) Otras que fuesen requeridas por el Prestatario para cubrir el riesgo.

Las prohibiciones que establece el Artículo 38 del Decreto No. 107-2013 de fecha 10 de junio del año 2013 de la Ley del Régimen de Aportaciones Privadas, no será aplicable en el caso de préstamos a personas naturales que se deriven de la implementación de los fideicomisos para financiar los Programas de Préstamos Personales y de Financiamiento de Viviendas a los que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- FONDOS DE GARANTÍA Y PLANES DE SUBSIDIOS.- El Estado de Honduras, en el contexto de lo establecido en la Ley Marco del Sistema de Protección Social, en su Artículo 8 numeral 6) y en su Artículo 10, debe consignar anualmente las asignaciones presupuestarias necesarias para crear y/o fortalecer los fondos de garantías y programas de subsidios focalizados que promuevan la inclusión financiera en el contexto de la presente Ley, pudiendo establecer las reservas técnicas respectivas dentro de Sociedades Administradoras de Fondos de Garantías Recíprocas o en fideicomisos especiales, a fin de cubrir parcialmente primeras o segundas pérdidas generadas en la cartera de los programas.

Se autoriza a la Comisión Nacional de Vivienda y asentamientos humanos (CONVIVIENDA) para que proceda a la suscripción de contratos de fideicomisos supletorios con los Bancos Fiduciarios contratados para la Administración de Cartera, a través de los Programas de Financiamiento de Vivienda que se deriven de la implementación de la presente Ley, tendentes a lograr una distribución transparente, diligente y oportuna de los subsidios que sean aplicables.

CAPÍTULO V

INVERSORES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 8.- FIDEICOMITENTES INSTITUCIONALES.- Se autoriza a los Institutos Previsionales

Públicos y/o al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), a:

- 1) Constituir Fideicomisos, en calidad de fideicomitentes principales e invertir hasta el veinte por ciento (20%) de sus Recursos de Inversión, en uno (1) o más fideicomisos de administración de cartera, a través del Programa de Préstamos Personales, en la forma y destino que se establece en el Artículo 3, numeral 1) de la presente Ley;
- 2) Constituir Fideicomisos, en calidad de fideicomitentes principales e invertir hasta el veinte por ciento (20%) de sus Recursos de Inversión, en uno (1) o más fideicomisos de administración de cartera, a través del Programa para el Financiamiento de Vivienda, en la forma y destino que se establece en el Artículo 3, numeral 2) de la Presente Ley; y,
- 3) Constituir Fideicomisos, en calidad de fideicomitentes principales e invertir hasta el diez por ciento (10%) de sus Recursos de Inversión, en uno (1) o más fideicomisos de administración y/o inversión de cartera fiduciaria para ser invertidos en el Programa de Préstamos Productivos, en la forma y destino que se establece en el Artículo 3 numeral 3), siempre que exista un Fondo de Garantía con suficiencia patrimonial y prima sostenible que propicie una rentabilidad superior a la tasa técnica actuarial requerida.

Los contratos de fideicomiso deben ser constituidos en papel simple y deben estar exentos de todo tipo de pago de impuestos fiscales derechos registrales y honorarios.

Los fideicomisos a través de los cuales se materialicen los programas de financiamiento que se describen en el Artículo 3) de la presente Ley, en los cuales los Institutos Previsionales y el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) actúen como fideicomitente, gozan de privilegio especial según lo dispone el Artículo 48 de la Ley Marco del Sistema de Protección

Social, incluyendo la correspondiente prelación en la deducción por planilla respecto a otros créditos o refinanciamientos que sean otorgados con posterioridad o que no sean deducidos a través del sistema de recaudo que opere el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS).

Las cantidades correspondientes a las obligaciones contraídas por servicios financieros otorgados directa o indirectamente por los Fideicomisos creados al amparo de la presente Ley, tienen prelación sobre las obligaciones de los afiliados asumidas con otros acreedores, con excepción de las propias contribuciones a los Institutos Previsionales y al RAP, que realicen los trabajadores y empleadores, así como aquellas para hacer efectiva la obligación de prestar alimentos de conformidad a lo establecido en el Código de Familia.

Las Instituciones, Sociedades y Organizaciones, que en el marco de una Ley Especial o sus propios estatutos, deseen ser Fideicomitentes de uno o varios de los Fideicomisos descritos en la presente Ley, pueden hacerlo a través de la firma de un Convenio entre partes con los Fideicomitentes Principales, previo análisis y debida diligencia de la entidad fiduciaria.

En cualquier caso, la rentabilidad generada para todos los Inversores Institucionales de los Fideicomisos correspondientes a los programas descritos en el Artículo 3, está exenta de tasas, gravámenes o tributos, fiscales o municipales, de cualquier tipo.

La Autorización brindada como fideicomitentes a los institutos previsionales públicas y al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) en el contexto del presente Artículo, debe ser entendida de forma opcional, complementaria y sin perjuicio de la atribución que les confiere su propia ley, para otorgar créditos de forma directa a sus afiliados.

Los Institutos Previsionales están autorizados a otorgar préstamos a sus afiliados al amparo de la presente y sus leyes especiales, hasta por el cincuenta por ciento (50%) de los recursos de los fondos administrados por cada uno de éstos. En el caso del RAP, dicho límite puede ser de hasta un ochenta por ciento (80%) de los recursos de inversión constituidos a través de la Subcuenta de Ahorro de Contribuciones Históricas.

La presente disposición tiene rango superior a las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República que se aprueban anualmente. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en el reglamento de inversiones correspondiente, debe establecer los límites de recursos a invertir en préstamos de vivienda y préstamos personales. Así como las condiciones de financiamiento que deben cumplir los programas de préstamos otorgados de manera directa, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de suficiencia y sostenibilidad de los fondos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9.- RESERVAS.- El Programa de Préstamos Personales y el Programa de Financiamiento de Vivienda, no debe generar la obligación de incremento de reservas para el Banco Fiduciario que los administra. En este caso, las provisiones por riesgos inherentes a los programas de financiamiento deben estar sujetas a lo que disponga la nota técnica actuarial que sustente la gestión del riesgo, dentro del propio fideicomiso, en el Instituto Previsional y/o mediante coberturas de los Fondos de Garantías, según corresponda.

La evaluación de la cartera crediticia del Programa de Préstamos Productivos y sus reservas, deben efectuarse considerando la naturaleza propia de Línea de Crédito Revolvente, en el marco de la Norma para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), según el sector financiado y la categorización del deudor.

La Información requerida a los prestatarios y sus avales, para la documentación de los expedientes en el Programa de Préstamos Productivos, debe ser definida conforme a normativa especial emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), considerando la naturaleza propia, dificultades y particularidades del sector MIPYME y sin que puedan ser aplicables requerimientos mayores de documentación de expedientes a los establecidos para otros créditos comerciales, para el mismo destino financiado y categoría del deudor.

ARTÍCULO 10.- CONDICIONES DEL FINANCIAMIENTO Y DE LAS COMISIONES FIDUCIARIAS.- Los respectivos contratos y reglamentos de los Fideicomisos, deben definir las condiciones de financiamiento a ser aplicables en cada caso.

Por la naturaleza propia y requerimientos particulares de los Institutos Previsionales y del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), las inversiones que éstos realicen como fideicomitentes en los distintos programas, deben propiciar adecuadas condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez en la gestión integral de su cartera. En tal sentido, las tasas de interés de los préstamos para los distintos programas, deben ser variables y establecidas en procura de que la Tasa de Rendimiento Real obtenida por los referidos fideicomitentes, neta de gastos administrativos y operativos asociados, incluyendo garantías y reservas, no pueda ser menor al seis por ciento (6%) en la Tasa de Interés Real, en el caso de los Fideicomisos para los Programas de Préstamos Personales y el Programa de Préstamos Productivos, ni del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) en caso de los Fideicomisos para el Financiamiento de Vivienda; sin que en ninguno de los casos la tasa de financiamiento pactada pueda ser inferior al ochenta por ciento (80%) de la tasa activa promedio observada en el Sistema Financiero y publicada por la entidad oficial responsable, para el destino o sector correspondiente.

El plazo del financiamiento de los créditos otorgados a través de Fideicomisos para Préstamos Personales y de Consolidación no puede ser superior a ochenta y cuatro (84)

meses. En el caso de los Fideicomisos de Vivienda Social el plazo de financiamiento no puede exceder de treinta (30) años plazo si la cuota incluye alguna cobertura de renta vitalicia diferida, ni de veinticinco (25) años si no la incluyese. Las cuotas de pago de los créditos otorgados a través del Programa de Préstamos Productivos deben ser calculadas con un plazo igual o menor a diez (10) años.

Las Comisiones para los fiduciarios, por cada fideicomiso administrado, deben establecer mecanismos de pago fijos y variables que propicien la concurrencia de intereses entre el fideicomitente y el fiduciario. En cualquier caso, las comisiones totales por administración fiduciaria, tiene un límite de hasta el dos punto setenta y cinco (2.75%) puntos porcentuales en caso de administración de los Fideicomisos de Financiamiento de Vivienda, y de hasta dos punto veinticinco por ciento (2.25%) para los Fideicomisos de préstamos personales o de Fideicomisos de Préstamos Productivos. Los costos asociados a las operaciones específicas de Líneas de crédito Revolvente, deben ser cubiertos por el Fideicomiso, en cuyo caso el límite de comisión fiduciaria para dicha cartera no debe ser superior a siete punto cinco puntos porcentuales (7.5%).

Los porcentajes antes definidos pueden ser analizados y recomendado su cambio, conforme a Reglamento y los estudios actuariales por las asambleas correspondientes en los casos de variaciones importantes a los índices inflacionarios del país.

Las demás condiciones y requisitos de financiamiento, para cada uno de los destinos señalados, que sean necesarios para el buen funcionamiento de los distintos programas, deben ser establecidas en el reglamento del fideicomiso y/o contratos respectivos, según sea aplicable.

ARTÍCULO 11.- CAPACIDAD DE PAGO Y TRANSPARENCIA EN LA CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS.- Los trabajadores que deseen un financiamiento bajo las condiciones establecidas en la presente Ley, deben demostrar adecuada capacidad de pago de la cuota resultante, ya considerando el nuevo estado de endeudamiento y su nueva

cuota: En tal sentido, la cuota resultante, no puede ser en ningún caso superior al sesenta por ciento (60%) del salario bruto del prestatario, ni del cincuenta por ciento (50%) del ingreso bruto del grupo familiar correspondiente.

El Fiduciario de cada Programa, debe realizar su debida diligencia tendente a verificar la capacidad de pago o en su defecto a lograr una debida consolidación y readecuación de la deuda del prestatario potencial, antes del otorgamiento de un nuevo préstamo. Para tales fines, las instituciones financieras, cooperativas, casas comerciales u otros prestamistas no bancarios que sean acreedores de préstamos respecto a un trabajador, mismos que éste pretenda consolidar en el contexto de la presente Ley, están en la obligación de brindar la documentación que le sea requerida por el prestatario en cuanto al saldo de capital, intereses y otros que legalmente procedan y que estarían siendo adeudados a la fecha en que se proyecta realizar el desembolso para la consolidación respectiva, según el formato que para tales efectos sea establecido y aprobado en el reglamento respectivo.

Asimismo, los afiliados que reciban un préstamo para la consolidación de sus deudas en el marco del presente Decreto, deben ser reportados a la Central de Información Crediticia o Buró de Crédito Privado, para que se conozca el estatus de su situación especial y evitar el sobre endeudamiento del afiliado por encima de su capacidad de pago.

Se prohíbe a toda persona natural o jurídica el otorgamiento de nuevos créditos o refinanciamientos, así como el cobro de nuevas cuotas de préstamos mediante la deducción por planilla por parte del empleador, cuando ésto propicie la afectación del salario bruto del trabajador en porcentajes mayores al sesenta por ciento (60%), según lo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

ARTÍCULO 12.- USO ESPECIAL DE LA SUBCUENTA DE AHORRO POR CONTRIBUCIONES HISTÓRICAS

AL RÉGIMEN DE APORTACIONES PRIVADAS

RAP.- Los trabajadores que hagan uso del Programa para el Financiamiento de Vivienda al que hace referencia el Artículo 3, Numeral 2) de la presente Ley, pueden hacer uso de la Subcuenta de Ahorro por Contribuciones Históricas al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), hasta por un monto que no supere los seis (6) salarios mínimos ni el ochenta por ciento (80%) de la referida subcuenta, con el fin de amortizar su deuda y disminuir la cuota correspondiente.

Los afiliados que hagan uso de los programas financieros que contempla el numeral 1) y 2) del Artículo 3 de esta Ley, deben ser afiliados activos al Fondo de Vivienda e Inclusión Financiera del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), a través de los aportes individuales que le sean requeridos.

ARTÍCULO 13.- MARCO LEGAL ESPECIALIZADO.-

Las operaciones de financiamiento que sean implementadas producto de la aplicación de la presente Ley y que sean fondeadas con recursos de los Fideicomisos constituidos por los Institutos Previsionales Públicos y/o el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), así como los derechos y obligaciones de las partes, están sujetas a lo dispuesto en el Código de Comercio y la presente Ley.

Lo no previsto y no regulado en los contratos de los Fideicomisos de conformidad al Código de Comercio, deben normarse por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), o la Comisión Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos (CONVIVIENDA), según el ámbito de sus competencias y atribuciones.

Todos los términos y plazos establecidos en la presente Ley para la elaboración de propuestas, dictámenes, opiniones, reglamentos, resoluciones y demás actos encaminados a la correcta aplicación y ejecución de la presente Ley, que no tengan término expreso, deben ser ejecutados por las autoridades, organismos o instituciones responsables en un término de treinta (30) días, a partir de su fecha de petición.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de agosto de 2017

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE FINANZAS.
WILFREDO CERRATO

Secretaría de
Infraestructura y Servicios
Públicos

ACUERDO No. 0305

15 de agosto del 2017

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA
Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP) Y
COORDINADOR DEL GABINETE SECTORIAL
DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA, POR
LEY

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 58-2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 13 de julio 2011, fue aprobada la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública, la cual tiene por objeto simplificar y agilizar los procedimientos de ejecución de proyectos de infraestructura pública, con el propósito de generar empleo y lograr mayor crecimiento económico a través de la modernización de la infraestructura nacional, las normas y procedimientos establecidos en esta Ley serán aplicables a las unidades ejecutoras de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada a cargo de proyectos de infraestructura pública de cualquier naturaleza.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública, establece que los dueños de terrenos continuos o cercanos a cualquier obra de infraestructura pública, cuyos predios hayan sido identificados por la respectiva unidad ejecutora a cargo del proyecto como idóneos para servir como bancos de materiales, están obligados a facilitar y permitir la extracción de todo el material que sea necesario para la apertura, construcción, mantenimiento del proyecto, sin

Los dictámenes y opiniones solicitadas a un órgano o institución, de los señalados en la presente Ley, transcurrido el término o plazo señalado en este párrafo, contado desde la fecha de solicitud sin respuesta, se tienen como Afirmativa Ficta aprobatoria.

ARTÍCULO 14.- INEMBARGABILIDAD.- Se prohíbe la cesión, pignoración, compensación o embargos, de todas las cuentas, subcuentas y reservas constituidas por los Institutos Previsionales Públicos y el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), así como las prestaciones y servicios otorgados en base a éstas, salvo en los casos de las disposiciones especiales a las que se refiere el Artículo 6 de la presente Ley, las leyes especiales de los Institutos Previsionales Públicos y del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), el Código de Trabajo y el Código de la Niñez y Adolescencia, hasta en los porcentajes establecidos y por las obligaciones fijadas en cada una de las referidas legislaciones, según sea aplicable.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 15.- CASOS ESPECIALES DE ENDEUDAMIENTO EN PERSONAS NATURALES.-

Durante los primeros tres (3) años de vigencia del presente Decreto y conforme lo disponga el Reglamento de los Fideicomisos del Programa de Préstamos Personales respectivo, los Fideicomisos están facultados a establecer un plan especial para atender casos de extremo endeudamiento, a través del cual se pueden conceder financiamientos y refinanciamientos, por encima de los límites señalados en los Artículos 6 y 11 de la presente Ley, siempre y cuando la medida sea de carácter general y tenga como propósito alcanzar los niveles aceptables de endeudamiento establecidos en los referidos artículos.

ARTÍCULO 16.- CASOS ESPECIALES DE ENDEUDAMIENTO EN CENTROS EDUCATIVOS.- Durante los mismos tres (3) años de vigencia del presente Decreto, y conforme lo disponga el reglamento de los Fideicomisos del Programa de Préstamos

Productivos respetivos, los fideicomisos especiales a los que se refiere el segundo párrafo del numeral 3) del Artículo 3 de la presente Ley, están facultados a establecer un plan especial para atender casos de extremo endeudamiento de centros educativos no pudiendo cobrarse en estos casos cargos o intereses de cualquier tipo incluyendo intereses moratorios que sean superiores a la tasa técnica actuarial requerida, para propiciar el principio de suficiencia y sostenibilidad.

ARTÍCULO 17.- PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS.-

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las instituciones bancarias que deseen ser fiduciarios de Fondos destinados al Financiamiento de Vivienda o Consolidación Financiera, pueden presentar por escrito su propuesta de modelo de fideicomiso a los Institutos Previsionales y al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), incluyendo por lo menos la Nota Técnica que lo sustenta y los borradores del reglamento y contrato respectivo.

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las instituciones interesadas en constituir los Fideicomisos al amparo de lo establecido en la presente Ley, están autorizadas a suscribir contratos de fideicomisos con la entidad o entidades que de acuerdo al dictamen de los diferentes Comités de Inversiones correspondientes, maximicen el objetivo de las Instituciones Fideicomitentes, a fin de tutelar adecuados estándares de rentabilidad, seguridad y liquidez en su cartera, en el contexto del objetivo del presente Decreto.

ARTÍCULO 18.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Queda derogado el Decreto No. 34-2013 de fecha veintisiete de Febrero del año 2013, que contiene la Ley del Programa Opcional para la Consolidación de Deudas del Trabajador Hondureño, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 33,091 de fecha 5 de Abril del 2013.

ARTÍCULO 19.- VIGENCIA.- El presente Decreto entrará en vigencia treinta (30) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

costo alguno para el Estado o sus contratistas, previa notificación al propietario.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 24 de la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública, para que el Estado realice el aprovechamiento racional de los materiales requeridos, la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), podrá otorgar autorizaciones a los órganos estatales, encargados de la ejecución de los diferentes proyectos de infraestructura pública y/o a las empresas constructoras por dichos órganos ejecutores, para que procedan a la extracción y acarreo de los materiales, de conformidad con los respectivos contratos de obra pública.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública, establece que la extracción de materiales efectuada por el Estado o sus ejecutores no afectara la explotación simultánea que puedan hacer los titulares de concesiones mineras, en caso que exista concesión previa al Acuerdo que emita INSEP autorizando la extracción. En tal razón, INSEP emitirá la respectiva autorización para que el órgano estatal realice la extracción de materiales sobre un banco o cantera concesionaria, siempre que no exista otro sitio de mejor precisión. La explotación simultánea que haga el Estado y el concesionario estará sujeta a las normas técnicas que emita el Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN).

CONSIDERANDO: Que de no existir concesión alguna sobre el banco de materiales identificado, el Estado podrá realizar una extracción acorde con el aprovechamiento racional de esos recursos naturales, sujeto a las limitaciones

que le señale INHGEOMIN en las respectivas normas técnicas que emitan para tal efecto.

CONSIDERANDO: Que el artículo 26 de la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública, establece que previo a la emisión del Acuerdo la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), notificará de oficio al Instituto Hondureño de Geología y Minas INHGEOMIN, para que ésta compruebe el estado ambiental, técnico y jurídico del banco de materiales identificado. De no haber impedimento para realizar la extracción, sin más trámite, INHGEOMIN procederá a la emisión de las normas técnicas aplicable al aprovechamiento, extracción y acarreo de los materiales. Con las normas técnicas emitidas y comunicadas, tanto a INSEP como al órgano ejecutor interesado, esta Secretaría de Estado procederá a la emisión del acuerdo de autorización correspondiente el cual será notificado tanto a la Unidad Ejecutora como al propietario del Inmueble identificado para servir como banco de materiales. La autorización emitida por INSEP, regulada en esta Ley, constituye el permiso único de extracción necesario para que el órgano ejecutor o el contratista del proyecto pueda realizar la extracción de los materiales, sin perjuicio de los demás permisos que por Ley pudieran corresponder en materia municipal, forestal y ambiental.

CONSIDERANDO: Que la normativa antes relacionada concede al Estado, a través de las entidades competentes de la ejecución de los proyectos de infraestructura pública, aprovechar de manera racional los recursos minerales no metálicos requeridos para la ejecución de proyectos; y en particular el Proyecto: **“CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CA-5 SUR, TEGUCIGALPA-JÍCARO GALÁN TRAMO: JÍCARO GALÁN-LA VENTA DEL**

SUR”, ubicado en los municipios San Antonio de Flores y Pespire, en el departamento de Choluteca, ejecutado por la Empresa **SERMACO**.

CONSIDERANDO: Que en fecha 04 de agosto del 2017, las Unidades Técnicas de Desarrollo Social, Ambiente y Seguridad y Minas y Geología dependientes del Instituto Hondureño de Geología y Minas (**INHGEOMIN**), emitieron el Dictamen **UDS-058-17**, en donde manifiestan que los Bancos Inspeccionados denominados “**Chocolate**” “**Paso Real**” “**La Rampla 3**” “**Las Hamacas 1**”, “**Las Hamacas 2**” y “**El Rebalse 2**”, cumplen con las expectativas para el otorgamiento de Normativa Técnica de aprovechamiento, y en donde por parte de las Unidades Técnicas de **INHGEOMIN**, se genera Informe Técnico **ITCD 60-17** y se emite Normativa Técnica **NTBP-60-17**, según inspección realizada del 25 al 28 de julio del 2017, a seis (06) Bancos de Préstamo de Materiales, ubicados en los municipios de San Antonio de Flores y Pespire en el departamento de Choluteca; los cuales serán utilizados en el proyecto: “**CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CA-5 SUR, TEGUCIGALPA-JÍCARO GALÁN TRAMO: JÍCARO GALÁN-LA VENTA DEL SUR**”, y en donde emiten las normas técnicas aplicables al aprovechamiento, extracción y acarreo de los materiales.

POR TANTO:

En ejercicio de sus atribuciones y en aplicación de lo establecido en los artículos 246, 247 de la Constitución de la República; 10, 29, 30, 36 numerales 2 y 8, 116, 118, 119, y 122 de la Ley General de la Administración Pública y artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Especial para la Simplificación de los procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa **SERMACO** en su carácter de **EJECUTOR** del Proyecto: **CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CA-5 SUR, TEGUCIGALPA-JÍCARO GALÁN TRAMO: JÍCARO GALÁN-LA VENTA DEL SUR**, para que proceda a la explotación y aprovechamiento de seis (06) Bancos de Préstamo de Materiales, con un Volumen máximo de extracción de los seis bancos de **297,643. 81 M³**, mismos que están ubicados en los municipios de San Antonio de Flores y Pespire en el Departamento de Choluteca; dicha explotación se realizará durante el tiempo en ejecución del proyecto y se detalla, con sus respectivas localizaciones georreferenciales a continuación:

Banco de Material No. 1 BANCO PASO REAL (SECO) Hoja Cartográfica No. 2757- III, ubicado en el municipio de San Antonio de Flores departamento de Choluteca, con coordenadas UTM: 461520, 1512414, 461563, 1512472, 461469, 1512560, 461429, 1512520, con un Volumen autorizado de **26,294.55M³**.

Banco de Material No. 2 BANCO CHOCOLATE (SECO) Hoja Cartográfica No. 2756-IV, ubicado en el municipio de Pespire, departamento de Choluteca con coordenadas UTM: 457990, 1500244, 457982, 1500155, 457873, 1500134, 457837, 1500151, 457898, 1500266, con un Volumen autorizado de **37,558.50 M³**.

Banco de Material No. 3 BANCO LA HAMACA 1 (ALUVIAL) Hoja Cartográfica No. 2756-1V, ubicado en el municipio de Pespire, departamento de Choluteca con coordenadas UTM: 459724, 1505322, 459835, 1505335, 459920, 1505224, 459894, 1505038, 459795, 1505158, con un Volumen autorizado de **48,892.10 M³**.

Banco de Material No. 4 BANCO LA HAMACA 2 (ALUVIAL) Hoja Cartográfica No. 2756-IV, ubicado en los municipios de Pespire y San Antonio de Flores departamento de Choluteca con coordenadas UTM: 459692, 1506399, 459484, 1506227, 459426, 1506274, 459563, 1506379, 459629, 1506383, 459661, 1506416, con un Volumen autorizado de **26,294.55 M³**.

Banco de Material No. 5 BANCO EL REBALSE 2 (ALUVIAL) Hoja Cartográfica No. 2756-IV, ubicado en los municipios de Pespire y San Antonio de Flores departamento de Choluteca con coordenadas UTM: 459756, 1508551, 459709, 1508575, 459551, 1508360, 459585, 1508335, con un Volumen autorizado de **35,735.51 M³**.

Banco de Material No. 6 BANCO LA RAMPLA 3 (ALUVIAL) Hoja Cartográfica No. 2757-III, ubicado en el municipio de San Antonio de Flores departamento de Choluteca con coordenadas UTM: 460555, 1510850, 460615, 1510637, 460608, 1510409, 460464, 1510295, 460381, 1510790, con un Volumen autorizado de **122,868.60 M³**.

SEGUNDO: La Empresa **SERMACO**, deberán remitir a la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (**INSEP**), un informe mensual de extracción de materiales junto con la copia de la Bitácora de Explotación de Materiales y la Bitácora Ambiental, donde se registren los volúmenes diarios de extracción debidamente firmada y sellada por la empresa supervisora del proyecto.

TERCERO: La Empresa **SERMACO**, al finalizar la explotación de los Bancos de Materiales deberá presentar

un Plan de Cierre junto con la Solicitud del respectivo cierre ambiental de los Bancos de Préstamo de Materiales del Proyecto, ante la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (**INSEP**), quien la remitirá al Instituto Hondureño de Geología y Minas (**INHGEOMIN**), a fin que éstas, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley de Minería, su Reglamento y los Lineamientos Técnicos emitidos por **INHGEOMIN**, den por culminada la explotación de los Bancos de Materiales.

CUARTO: Notificar el presente acuerdo a las Unidades Municipales Ambientales de Pespire y San Antonio de Flores del departamento de Choluteca, a la Unidad Ejecutora y al Instituto Hondureño de Geología y Minas (**INHGEOMIN**), a fin que éstas, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública, supervisen el cumplimiento de las normas técnicas emitidas en relación a la extracción y acarreo de los materiales, con el fin de informar a los órganos fiscalizadores de Estado y a la ciudadanía en general, los resultados de dicha supervisión.

QUINTO: Notificar al propietario del inmueble, el presente Acuerdo, a quien se le hará saber que el no cumplimiento de lo dispuesto, dará lugar a aplicar lo establecido en el artículo 27 de la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública aprobada mediante Decreto Legislativo No. 58-2011, que dice: **Cometerá el delito de desobediencia tipificado en el Código Penal**, debidamente notificado por la autoridad competente, ejecute actos que tengan por objeto impedir al Estado o a sus contratistas el acceso al inmueble

identificado para servir como banco de materiales. En el mismo delito incurrirá quien impida o dificulte la extracción de materiales dentro de un banco de materiales que será aprovechado por el Estado o quien procure obtener una remuneración por el valor de los materiales extraídos. Cuando haya particulares que impidan el acceso al inmueble o a la Extracción de Materiales dentro del mismo, la Unidad Ejecutora responsable presentará inmediatamente la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la República, para que se deduzca al particular la responsabilidad penal que corresponda.

SEXTO: El presente acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO PINEDA RODRÍGUEZ,
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
PÚBLICOS (INSEP) Y COORDINADOR DEL
GABINETE SECTORIAL DE INFRAESTRUCTURA
PRODUCTIVA, POR LEY

LESLY MARGARITA ROJAS FLORES
ASISTENTE DEL SECRETARIO GENERAL
Acuerdo de Delegación No. 0294 de fecha 07 de agosto
del 2017

Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos

ACUERDO No. 0306

15 de agosto del 2017

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP) Y COORDINADOR DEL GABINETE SECTORIAL DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA, POR LEY

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 58-2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 13 de Julio 2011, fue aprobada la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública, la cual tiene por objeto simplificar y agilizar los procedimientos de ejecución de proyectos de infraestructura pública, con el propósito de generar empleo y lograr mayor crecimiento económico a través de la modernización de la infraestructura nacional, las normas y procedimientos establecidos en esta Ley serán aplicables a las unidades ejecutoras de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada a cargo de proyectos de infraestructura pública de cualquier naturaleza.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública, establece que los dueños de terrenos continuos o cercanos a cualquier obra de infraestructura pública, cuyos predios hayan sido identificados por la respectiva unidad ejecutora a cargo del proyecto como idóneos para servir como bancos de materiales, están obligados a facilitar y permitir la extracción de todo el material que sea necesario para la apertura, construcción, mantenimiento del proyecto, sin costo alguno para el Estado o sus contratistas, previa notificación, al propietario.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 24 de la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública, para que el Estado realice el aprovechamiento racional de los materiales requeridos, la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (**INSEP**), podrá otorgar autorizaciones a los órganos estatales, encargados de la ejecución de los diferentes proyectos de infraestructura pública y/o a las empresas constructoras por dichos órganos ejecutores, para que procedan a la extracción y acarreo de los materiales de conformidad con los respectivos contratos de obra pública.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública, establece que la extracción de materiales efectuada por el Estado o sus ejecutores no afectará la explotación simultánea que puedan hacer los titulares de concesiones mineras, en caso que exista concesión previa al Acuerdo que emita **INSEP** autorizando la extracción. En tal razón, **INSEP** emitirá la respectiva autorización para que el órgano estatal realice la extracción de materiales sobre un banco o cantera concesionaria, siempre que no exista otro sitio de mejor precisión. La explotación simultánea que haga el Estado y el concesionario estará sujeta a las normas técnicas que emita el Instituto Hondureño de Geología y Minas (**INHGEOMIN**).

CONSIDERANDO: Que de no existir concesión alguna sobre el banco de materiales identificado, el Estado podrá realizar una extracción acorde con el aprovechamiento racional de esos recursos naturales, sujeto a las limitaciones que le señale **INHGEOMIN** en las respectivas normas técnicas que emitan para tal efecto.

CONSIDERANDO: Que el artículo 26 de la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión

en Infraestructura Pública, establece que previo a la emisión del Acuerdo la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (**INSEP**), notificará de oficio al Instituto Hondureño de Geología y Minas **INHGEOMIN**, para que ésta compruebe el estado ambiental, técnico y jurídico del banco de materiales identificado. De no haber impedimento, para realizar la extracción, sin más trámite, **INHGEOMIN** procederá a la emisión de las normas técnicas aplicable al aprovechamiento, extracción y acarreo de los materiales. Con las normas técnicas emitidas y comunicadas, tanto a **INSEP** como al órgano ejecutor interesado, esta Secretaría de Estado procederá a la emisión del acuerdo de autorización correspondiente el cual será notificado tanto a la Unidad Ejecutora como al propietario del Inmueble identificado para servir como banco de materiales. La autorización emitida por **INSEP**, regulada en esta Ley, constituye el permiso único de extracción necesario para que el órgano ejecutor o el contratista del proyecto pueda realizar la extracción de los materiales, sin perjuicio de los demás permisos que por Ley pudieran corresponder en materia municipal, forestal y ambiental.

CONSIDERANDO: Que la normativa antes relacionada concede al Estado, a través de las entidades competentes de la ejecución de los proyectos de infraestructura pública, aprovechar de manera racional los recursos minerales no metálicos requeridos para la ejecución de proyectos; y en particular el Proyecto: “**CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA LA LIBERTAD - LAS LAJAS**” ubicado en los municipios de Libertad, Ojos de Agua y Las Lajas, departamento de Comayagua; ejecutado por la Empresa **SERMACO**.

CONSIDERANDO: Que en fechas 11 y 22 de Junio del 2017, las Unidades Técnicas de Desarrollo Social y Ambiente y Seguridad, dependientes del Instituto

Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN), emitieron Informe Técnico Conjunto **ITCD-051-17** sobre la inspección realizada el 31 de Mayo del 2017, a dos (02) Banco de Préstamo de Materiales, ubicados en el municipio de Ojo de Agua en el departamento de Comayagua; los cuales serán utilizados en el Proyecto: **“CONSTRUCCION Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA LA LIBERTAD - LAS LAJAS, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA”**, asimismo las Unidades de Desarrollo Social, Ambiente y Seguridad, Registro Minero y Catastral y Minas y Geología, emitieron la Norma Técnica No. **NTBP-51-17**, en donde emiten las normas técnicas aplicables para el aprovechamiento de la extracción y acarreo del banco de materiales.

POR TANTO:

En ejercicio de sus atribuciones y en aplicación de lo establecido en los artículos 246, 247 de la Constitución de la República; 10, 29, 30, 36 numerales 2 y 8, 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública y artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa **SERMACO** en su carácter de **EJECUTOR** del Proyecto **“CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA LA LIBERTAD - LAS LAJAS, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA”**, para que proceda a la explotación y aprovechamiento de dos (02) Bancos de Préstamos de Materiales no metálicos, con un Volumen máximo

de extracción de 3, 471.85M³ cada uno, ubicados en el municipio de Ojo de Agua en el departamento de Comayagua; dicha explotación se realizará durante el tiempo en ejecución del proyecto y se detalla, con sus respectivas localizaciones georreferenciales a continuación:

Banco de Material No. 1 RÍO QUIRIMA AGUAS ABAJO, Hoja Cartográfica La Libertad No. 2660-1, ubicado en el municipio del Ojo de Agua, departamento de Comayagua, con coordenadas UTM: 434589 16 36541, 434836 1636787, 434569 1636992, 434417 1636849.

Banco de Material No. 2 RÍO QUIRIMA AGUAS ABAJO, Hoja Cartográfica La Libertad No. 2660-1, ubicado en el municipio de Ojos de Agua, departamento de Comayagua, con coordenadas UTM: 433845 16 37651, 433663 1637525, 433532 1637609, 433715 1637764.

SEGUNDO: La Empresa **SERMACO**, deberá presentar previo al inicio de la extracción de materiales un plan de explotación incluyendo cronograma y diseño de extracción en las áreas donde se efectuarán las actividades acorde a las coordenadas autorizadas en el presente acuerdo, y dar fiel cumplimiento a cada uno de los Lineamientos Técnicos emitidos por (INHGEOMIN) en el Informe Técnico Conjunto **HTCD-051-17** y la Normativa Técnica **NTBP-051-17** y los sucesivos referentes a los controles y seguimientos de los Bancos de Préstamos de Materiales no Metálicos del **BANCO RÍO QUIRIMA AGUAS ABAJO** y del **BANCO RÍO QUIRIMA AGUAS ARRIBA”**.

TERCERO: La Empresa **SERMACO**, deberán remitir a la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios

Públicos (INSEP), un informe mensual de extracción de materiales junto con la copia de la Bitácora de Explotación de Materiales y la Bitácora Ambiental, donde se registren los volúmenes diarios de extracción debidamente firmada y sellada por la empresa supervisora del proyecto.

CUARTO: Notificar el presente acuerdo a la Unidad Municipal Ambiental de Ojo de Agua, departamento de Comayagua, a la Unidad Ejecutora y al Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN), a fin que estas, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública, supervisen el cumplimiento de las normas técnicas emitidas en relación a la extracción y acarreo de los materiales, con el fin de informar a los órganos fiscalizadores de Estado y a la ciudadanía en general, los resultados de dicha supervisión.

QUINTO: Notificar al propietario del inmueble el presente Acuerdo, a quien se le hará saber que el no cumplimiento de lo dispuesto, dará lugar a aplicar lo establecido en el artículo 27 de la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública aprobada mediante Decreto Legislativo No. 58-2011, que dice: **Cometerá el delito de desobediencia tipificado en el Código Penal** quien, debidamente notificado por la autoridad competente, ejecute actos que tengan por objeto impedir al Estado o a sus contratistas el acceso al inmueble identificado para servir como banco de materiales. En el mismo delito incurrirá quien impida o dificulte la extracción de materiales dentro de un banco de materiales que será aprovechado por el Estado o quien procure obtener una remuneración por el valor de los materiales extraídos. Cuando haya particulares que impidan el

acceso al inmueble o a la Extracción de Materiales dentro del mismo, la Unidad Ejecutora responsable presentará inmediatamente la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la República, para que se deduzca al particular la responsabilidad penal que corresponda.

SEXTO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
PÚBLICOS (INSEP) Y COORDINADOR
DEL GABINETE SECTORIAL DE
INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA, POR LEY.

LESLY MARGARITA ROJAS FLORES
ASISTENTE DEL SECRETARIO GENERAL
Acuerdo de Delegación No. 0294 de fecha 07 de agosto
del 2017.

Poder Legislativo**DECRETO No. 39-2017****EL CONGRESO NACIONAL,**

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, en años anteriores se ha aprobado por el Congreso Nacional, Decretos referentes a condonar los intereses multas o recargos sobre el cumplimiento de algunas obligaciones tributarias y municipales; asimismo, muchos compatriotas no han podido gozar de este beneficio por diferentes razones de tipo económico.

CONSIDERANDO: Que muchas de estas personas han manifestado la voluntad de cumplir con sus obligaciones tributarias y municipales para poder continuar en sus actividades tanto en la vida personal como en la comercial.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- Conceder el beneficio de Amnistía en el pago de los intereses, multas y recargos a los contribuyentes que se encuentren morosos o que no hayan cumplido sus obligaciones tributarias con el Estado y los municipios, referente a la Tasa Única Anual por Matrícula de Vehículos automotores, motocicletas y remolques y lo referente al pago sobre el volumen de ventas e impuestos municipales, desde los últimos cinco (5) años hasta el 31 de diciembre de 2016. Los contribuyentes podrán suscribir arreglos de pago sobre las cantidades tributarias adeudadas, libres de intereses, multas o recargos a partir de la vigencia del presente Decreto hasta el 31 de diciembre de 2017.

Asimismo, se concede amnistía en relación al pago de impuestos ocasionados por mejoras.

En el caso del pago de la Tasa Única Anual por Matrícula de Vehículos,, los contribuyentes podrán realizar sus pagos

en cuotas mensuales; la última cuota debe ser cancelada en el mes que corresponda por el Número de Placa de su vehículo.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en el municipio de Gracias, departamento de Lempira, en el Salón del Instituto Ramón Rosa, a los doce días del mes de julio de dos mil diecisiete.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 04 de agosto de 2017

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS
ROCÍO IZABEL TÁBORA